



SELLO VARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Cithere vñade y en fague libremente haciendo los pñmros
 el juramento de feyto omeneje que como a la caida de vñe...
 hacer para tener por mí y en mi nombre desta fortaleza Castillo
 Jauidir Conella a quien nos ordenare y nostra persona alguna
 conforme a derecho, leyes del Reyno, el que como fuere
 y feyto omeneje honra en mano del Consejo, de oñe y Billa
 el que mandó queriendo requerido con el mismo provisione
 de vñe señores, vos admira ala gobernan, y tenencia de oñe y
 fortaleza Castillo, y a Consejo suyo, y de oñe y Billa de
 Villa de Puerto actual, y quien adelante fuesse, o sean y vñe y
 Poria Plante, y que como a tal se acaten y obedezcan en todas
 las cosas tocantes a este empleo y que lo de ven Oñe y Billa
 y guarden y han guardado todas las honras y preeminencias
 y exençiones que como a tal Mayde se deben ser guardadas en
 la misma conformidad que como he sido y podido heido hacer en
 vñe anteriores sin limitacion alguna, que para todo mande dades
 y de la siguiente firmada a mi mano sellada con el sello de mi
 manos, y Respondada de D. Luis Venegas de Saavedra Cavalier
 del orden de Santiago secretario de mi estado, en Madrid
 a primero de Junio de mill y setecientos Oñe y tres años.
 que sigue = Por Mandado de mi Oñe y Billa, Luis Venegas de

Saavedra
 La Villa de Puerto en once dias del mes de junio de mill y setecientos
 y cinco años y tres años antes del R. D. Juan Curad fernandez
 de ordono Coronado de oñe y Billa Priorio D. Pedro San. Pedro
 de Valencia de uno de ella y que como a tal antes de de
 pacho en favor por mi Oñe y Billa, el Marques de Oñe y Billa

auto

In que se veia la superior voluntad de su C.ª. nombrada
 Pralcaide dellavilla fortalera de la villa, y de
 cumplimiento de su, y testimonio, y que de la Pralcaide
 de la dicha villa para que sea de ella el tiempo que
 senor es, fuere servido que esta pronto a hacer el
 mento y esto omenaje preuenido por el Rey en
 mor. Corredor de su Rey Don Cristobal Mandos regar de
 se vea entodo y por lo de seguir como dho. v. C.ª. en
 y mandar, y en cumplimiento de dho. y Pedro para el
 mento y esto omenaje, y de la Pralcaide de la villa
 de fernando = don Juan Curado fernandez de cordova = Juan
 Garcia Moreno

don Juan Garcia Moreno de, del Rey nuestro v. y Mayor del Castillo
 de la Montañita de la villa de Puerta, Coy de
 de la villa por don Pedro Juan perez de Palenzuela
 el suamiento y esto omenaje que en su villa queda
 para el del tenor siguiente

don Juan Curado fernandez de cordova
 en los dias de Puerta en los dias de junio de
 cientos de sesenta y tres años estando en el Castillo fortalera
 de la villa en presencia del tenor don Juan Curado fernandez
 de cordova Corredor de ella y ante mi el Sr. del Rey nuestro
 y Mayor del Castillo de la Montañita de la villa de Puerta
 y de los señores y señoras de la villa don Pedro Juan perez de
 Palenzuela de la villa de Puerta quien soy de conocido y de
 don Juan Curado fernandez de cordova de la villa de Puerta
 de la villa de Puerta y de la villa de Puerta y de la villa de Puerta
 firmado de dicho tenor es don Juan Curado fernandez de cordova
 regar de la villa de Puerta Cavallero del Orden de San
 Sebastian, y de la villa de Puerta Cavallero del Orden de San
 Juan de los rios para que se vea el tenor siguiente

80
Dicho Castillo y Fortaleza, para de ahora adelante, e igre
no hacer el juramento de fidelidad o menage que viene
de derecho, e que el Sr. Rey mandado haga en manos
dicho Sr. Comendador, con cumplimiento de quien ha
y poniendolo en efecto dho Sr. Juan Casado Fernandez
de Cordova, Cofre Comis. Manos las de dho Sr. Pedro Juan
Perez de Salenzuela, Juntas Mas Conocidas, estando en esta
forma, i siendo la Rodilla entera el dho Sr. Pedro, dijo
que ha juramento de fidelidad o menage, Ma, do, i bes Rey
Ma, do, mas enderecho necesarias, segun fueros de Espana deue ha
de tener guardas i defender con paz i con guerra el dho Castillo
y Fortaleza de esta villa obrando i cumpliendo lo en el el
Real Acuerdo de Su Mage. que es de dho Sr. Rey. En el tiempo
que la superior voluntad de su Mage. fuere servido este
su cargo hasta dar la vida por ello, i que en obediencia de
sus Re. ordenes i decretos, cada qual sea ayo en el casti
llo e acciones operarias que se le mandaren, i que en de
nada se encargare dha Fortaleza entregando las llaves de ella
no de ampararla ni de guardarla por otra ninguna causa
ni razon cumpliendo todo lo que mas que deve a Rey de
Cavallero i no de algo ni de retardar ni poner impedimento
en ello segun fueren e ciertos Reynos como en ella
se contiene ni alterar ni mudar aunque tenga causa
suya para ello pena de la ley de Murria en las
Mas esta truido al que faltan del juramento, i de
omenage, fidelidad que ofrecen, lo qual se ha de
dezes de cumplido las i lo que se ha de ser por testimonio
el Sr. Cofre de dho Sr. Rey. Lo firmo, i mandado
de dho Sr. Rey. Martin Alfonso de Ramirez Carrillo de Heredia
Maor de esta villa i Alcalde del Castillo y Fortaleza de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.

Este Carabuy, ofiçial Amirante por la suprema y General Inquiçion, D. Antonio Juan Ponce de Valle de Orden de la Cruz, D. Joseph Bruno Alcalde Ordinario de Navarra = D. Juan Curado Fernandez de Cordova = D. Pedro Juan Perez de Valenzuela = ante mi = Juan Garcia Moreno

Segun Comis de la dicha Cruz para Original que gano ante mi, y queda en los Archivos de escrivtuas publicas de mi ofiçio a que me refiero para que con este Cote y Cote en Navarra de diez en once dias de mes de junio de sieteientos veinte y tres = Infedada Corriente de Testimonio de Ciudad = Juan Garcia Moreno

En Navarra de diez en once dias del mes de junio de sieteientos veinte y tres años, estando en la guerra de dicho Castillo fortalera de Navarra de D. Pedro Juan Perez de Valenzuela Venio de ella, Requirio al Sr. D. Juan Curado Fernandez de Cordova Comisario de la dicha Villa, para la posesion de dicho Castillo y fortalera para obtener la Caída en que aido nombrado por mi Sr. D. Juan Curado Fernandez de Cordova de tener hecho el juramento de fidelidad segun fueros de Navarra, y lo Sr. D. Juan Curado Fernandez de Cordova cumplimento de lo mandado por dicho Sr. D. Juan Curado Fernandez de Cordova como de la mano del Sr. D. Pedro de Valenzuela Comisario de la dicha Villa y fortalera como sabido es que se hizo otra ante en Beñal de posesion que dió el Sr. D. Juan Curado Fernandez de Cordova para que obtenga el Real actual segun derecho para que obtenga

Mi Villa de Píego su término Jurisdicción en Lugar de
Juan Ruiz de Motina, En doy el poder y facultad que se
quiere para que por el tiempo de mi voluntad Thomas
de los Hospitales y para quientos términos de ella gozéis por
de las personas que allades haciendo dano o perjuicio
de las cosas, tomando las yemas, llevando lo que
haciere decha mi Villa lo que les acaiere de
que al Alcalde de ella dando noticia al Conde de
de San Vito de Loqueena la Razon e executorias, que
quier e dixieris las yemas dentro de diez dias
las cosas quitadas sin las e tener mas en otro modo
Exerciendo en todo dho oficio segun sea la forma
que hasta aqui se ha usado e se usa e se usara
de los anteriores, y mando al Conde de S. Vito
de S. Vito de San Vito de S. Vito de S. Vito
Juramento de fidelidad que se oydura, que
admitan al No. Secretario de los Hospitales
aunque con los derechos y partes e penas que se
diere guardando las sentencias que se oydura
diere guardado a lo de mas guardado
de ella, que para lo de mandar de la que
firmada de mi mano sellada con el sello de mi
de las y Refrendada de Luis Venegas e Saavedra
Cavallero del Orden e Santiago Secretario de mi
tado. En Madrid a ocho de junio de mil setecientos
de cinco y tres. - Marques Duque de Salmandra
de S. Vito - Luis Venegas e Saavedra
de S. Vito Comita de S. Vito, en una Ciudad de
de S. Vito hoy por se de una al No. de dho en que
de S. Vito Mayor el campo de S. Vito, y S. Vito



DEL OCHO VARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEN
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

ante a los no que unido se este a un fante
 Del señor Conde, se queieren de este caudal como tiene que
 sobre la parte de poner este caudal a la festividad de la Santa
 Conservación de Cavalas propios y aduicias de esta villa que se esta en
 de las
 de que el modo esta presente como se hizo de la Villa
 para poner de este a un fante, teniendo el modo
 de del por el señor Conde, se dio y se dio como auer
 de esta villa de don Juan de Torres por suer de
 y de esta villa de don Juan de Torres ordinaria y ordinaria
 de en virtud de título de don Juan de Torres
 que el señor Conde, en el uso de su poder y de
 de la villa de Llerena, teniendo de finalizada de esta villa
 Villa de Llerena de esta aduicación cuando de la novedad
 esta auer de don Juan de Torres por adu. de don Juan de Torres
 de esta villa de don Juan de Torres de don Juan de Torres
 En quien se dio subdelego; a que se llega esta villa, en forma
 que cuando de esta villa de don Juan de Torres, han habido de
 auer de don Juan de Torres en virtud de lo que
 por los del Rey en los señores Condes, que se hizo de
 Villa, sin auer conuenido ni que ninguno de la
 legado por que es digno de llegar a que se aguarde
 de don Juan de Torres en su fin de aduicación que se dio
 de que en ello conuenie que se aguarde de que se dio
 para hacer de la villa de Llerena no que se ha en el
 de don Juan de Torres por el señor Conde de la Villa de Llerena
 de esta villa de don Juan de Torres, para que se aguarde de
 de esta villa de don Juan de Torres, para que se aguarde de
 de esta villa de don Juan de Torres, para que se aguarde de
 de esta villa de don Juan de Torres, para que se aguarde de



de fute mercuria.

SELO QVARTO, VEINTEMA
RAV DIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Coquemas Combença, Jauendo hatado non fendo obediencia
La Pilla acoz de quien a tenion ariuerto y no auer
fua en contraxio como es notorio que los dueres administra
dores de has Rentas que esta villa tiene en admi. Las el pago
de sus arcedores, en las auencias que han heha, no han sido
legado, y que en otros ocasiones el mismo don Juan Hurtado,
nolo ahecho, Recauando el no decha Comision en los senas
Comexidores, este Reparo tambien se gacion que esta en
tenia en que de quier hecho ayga heha dho subdelegario
en el dho don Juan Molina, quien aunque tenga de y de ha de
dicho paxa elto, nolo a presentado como auere auer lo echo
a quien a que la incompatabilidad que le a de ha de expresado,
y proximas razones y per punto de publicacion a que tanto se deue a
fender; el dho Comexio, nua de requir en su lo de fendo pro
vediendo segun deue ha hasta el fin de su dho de terminacion
non por lo que se deue a fender, y que no se repen a dize la

don Juan de Alcazar
y don Antonio de Alcazar

don Juan de Alcazar
don Juan de Alcazar
don Juan de Alcazar

don Juan de Alcazar
don Juan de Alcazar
don Juan de Alcazar

don Juan de Alcazar
don Juan de Alcazar
don Juan de Alcazar

de lmej de junio de Mill. Reuerentes
inte Rey D. Estando en la sala capitular se
juntaron a Caualdo los d. Consejo Justicia
xim. de Chaud. como leon de Rio y Costumbre
con llamam. Que dio fee haues de ho. Hay me
nillo portero de este caualdo y li arauer el
Juan Curado de Cordova Correo. de Chaud
Don Alonso Valenzuela Alj. mayor = Don
in Carrillo Alferes Mayor = Don Juan
Juan Ant. de Merida = Alon. Saer = Don
Joseph bueno. Redores parjuntos a
daron con quien se

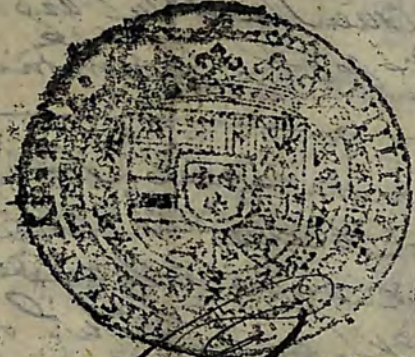
Libre en este caualdo una petra. Que
Libranza que se presenta por Alon. Ant. de Merida Regr.
Pinto
Vead. de Chaud. en que dice. Selenom. ha per
putado q. sea para la Ciudad de Merida
y para quinientas q. de diez q. deposito de
Villa, en cuya Ciudad a dicho Jho. Ant.
plecar Tomado las quantias de diez q. de
ella a la canza a das pinto en los dias
de veinte de ch. m. q. son diez q. de diez.
En esta de diez quantias de diez q. de
la de las pache libranza de Jho. Ant.
q. sea de la de J. Jaque. Jho. Ant. Serrano
calle y Mayor de Jho. Ant. Jauendo
Jovela. Sobre ella q. de diez q. de diez =
Villa acord. se haga pago a Jho. Ant.
Ant. de Merida de las diez q. de diez
de veinte de ch. m. en Jueves a la canza
de diez quantias, los que se le de a Jaque
Jho. Ant. Ferrano General como Mayor
de Jho. Ant. en Ciudad de Merida
este a cuando se rima de libranza
forma, en la qual se rima de Jho. Ant.
la de Merida. En data en la que
que dice de su cargo, con may. Rey Ant. de
dion de el p. de Jho. Ant. de Merida

mis de libranza

En este punto uno por el Sr. Don
 se que por el Sr. Don Juan de Ben
 de Morales, Armiger, y Juan Cabrer
 de Estan, conque piden se de p
 porio de el Sr. de Estan Cuatrocientos de
 It que dicen necesitan, por su obligarse a su
 paga el dia de mañana de Agosto de este
 ano. a los precios que son de Valise, de
 Luis. bñiere en forma y con la impeda
 paviem do con fides y bñelles - ta
 Villa a cada y obligandose los susos dños
 como lo pieren. Libranza de libranza
 prestados de Sr. Don Juan de Ben
 Melton, Morquales, de Montague, Juan de
 Serane Gonzalez, como lo pieren de
 Sr. Don Juan de Ben de Estan. de
 Estan Juan de Estan quedar obligados de
 firma de libranza en forma en la
 que el Sr. de Estan en data en la
 cuenta que dice de su cargo
 don esto sea como este escrito es
 firmacion

Don Juan de Ben de Estan de Martin Mor
 Juan de Ben de Estan de Juan de Ben de Estan
 Juan de Ben de Estan de Juan de Ben de Estan
 Juan de Ben de Estan de Juan de Ben de Estan
 Juan de Ben de Estan de Juan de Ben de Estan
 Juan de Ben de Estan de Juan de Ben de Estan
 Juan de Ben de Estan de Juan de Ben de Estan

En villa de Diego en veinte y quatro dias del mes de junio de mil y
 cientos. Diez y seis años en la sala capitular se juntaron
 acaudo los señores don Juan de Ben de Estan como lo es



ciate mar... ..

SELLO VARTO VEINTENA RAVEDIS, ANO DE MIL NEBO CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Quinto de Tramo, que se le guarden las exenciones que en virtud
de las que son deudas

Oídese en este Cavildo que en el representado por don Antonio
Pereira de Almeida para Revisores de las Cuentas Enquedadas
en el Canto que el dicho don Antonio Pereira fue elegido por diputado de la
dicha cuenta por tiempo de un año que un año oyó de la
Primer Mayor de la Real Caxa de don mill y que se
mismo que en todas las anteriores en cada un año que se
Impedimento de el dicho. el dicho don Antonio para averiguada
dichas cuentas tiempo de dos meses; y vide de las de la
dicha cuenta para que cada una sea una que se
deuda con feudo de millo = la milla avada de la
Hoyos de los que se comprados de mill man que en de un
por el dicho para que cada una sea una que se
este que se han de ser como se han de ser
de los dichos puntos en virtud de testimonios de
que una de las cuentas en forma, en el que se
de los dichos de la cuenta en data en la que se
de los dichos de la cuenta, en el que se
de los dichos de la cuenta

Oídese en este Cavildo que en el representado por don
Pereira en la cuenta por un año de la cuenta que en
de la cuenta de la cuenta, por una parte de la
de los dichos de la cuenta en cada un año, que se le
de los dichos de la cuenta, que se le de la
de los dichos de la cuenta = la milla avada de la
de los dichos de la cuenta, que se le de un
de los dichos de la cuenta de un año que un año
de los dichos de la cuenta, que se le de un
de los dichos de la cuenta en forma, en el que se

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz en data de la quenta de su cargo, con
mas quarenta y dos años de edad, de la qual he testificado el
libranca

Libranca
Escrito

Plasencia de caudales enagenacion que en el presente por Juan
Serrano Bonal, Caudal de esta Real Encomienda de Indias de la
dona adm. de las Yndias de las Indias de la Real Encomienda de
yo duran que a un mill e ochenta e cinco dias de renta de renta. Lo que
dha Baron se vendieron a dha Real Encomienda de Indias de la
hacen setenta y cinco mill e quinientos e ochenta e cinco
Reinvaendata en la cuenta de la Real Encomienda de Indias de la
sobresito = la Villa acordada segun pago a dho Juan Serrano
dicha cantidad por Baron de dho Real Encomienda de Indias de la
senal por dha obligacion por tiempo duran que a un mill e
dia e la Real Encomienda de Indias de la Real Encomienda de Indias de la
quedare dho cargo en virtud de testimo. de la Real Encomienda de
nada de la Real Encomienda de Indias de la Real Encomienda de Indias de la
de la Real Encomienda de Indias de la Real Encomienda de Indias de la

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz en data de la quenta de su cargo, con
mas quarenta y dos años de edad, de la qual he testificado el
libranca

Juan de la Cruz
Antonio de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

A Juan Ant. de la Cruz
meida de Casilla
Joseph Buena
B. Luis de la Cruz
de San Miguel

Antonio de la Cruz
Zentella
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
Antonio de la Cruz
Juan de la Cruz

en la
de la Cruz

En la Villa de la Cruz
de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz

19. 88

Peter D. Oñave Almeyda, procurador
 remite... del de ozona... de los
 Real de Consejo, por la Real Cedula
 de... de la Real de...
 Juan de Regalado, lo que esta Entendimiento
 de... de los...
 y medio...
 la... de...
 y... de...
 Juan Garcia

- Marilla de Puga en primer día de Mes de Julio de mill
 setecientos... años...
 acaudalado los señores...
 de...
 de la...
 los señores...
 Cordova...
 Mayor...
 don Antonio...
 Molina...
 Por un... = don Pedro... = don...

**SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPT
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**



Porto

Bueno Residores San Juan, acordaron con quien
 Vide en este Cauda One Relación Jurada que en el presente
 de San Juan de los Rios de la familia de don
 quando el año de el año de la, en que dice que de
 don que le encargaron cobrar e las personas que
 estaban deuenido a este punto de su Cauda en sea
 restar deuenido de don Martin Loran, y un mago
 y don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 Nipp = don Blas vitoria y ramona de don Juan de
 telmores de Nipp; Cua partidas que desta Villa que
 Respecto a no averlas cobrado se remanden a cuenta en
 esta Plaza Cuentas de cargo, que para el fin de esta
 para las libranças que se diere; y aueudo en fin de
 de ello - la Villa auido se le levian endata a el don
 san, se van en las otras sus Cuentas, las otras dos parte
 das de Nipp que se fieren no aver cobrado restar deuenido
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de

Vide en este Cauda One Relación Jurada que en el presente
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de
 don Juan de don Juan de don Juan de don Juan de

Alcalde de la Villa



SELLO QUARTO
SETECIENTOS

Handwritten text in the upper section, including names like 'Don Juan de...' and 'Don Pedro de...', and various titles and dates.

Antenna

Main body of handwritten text, containing a detailed account or report with various names and dates.

10000

0800

3000

130800

Final handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or concluding remarks.

15 0800

Primer here en la ... de sus ...

10500

no en mil quinientos ...

6°

Por el sexto de tener enmendado los numeros ...

0500

7°

Por el septimo de haver otorgado ...

0500

8°

Por el octavo de tener ...

20000

9°

Por el noveno de haver otorgado ...

0500

10°

Por el primo de haver tomado ...

20000

11°

Por el undecimo de haver ...

20000

12°

Por el duodecimo de tener ...

220800

2208.0

JIM
2311

folias y En las firmas blancas Sin Trazas de condena
de sus señores mis que de sus señores plane yohen
dey peca

0600

Paxel de mis de faltarle bienes y que sus firmas
de sus y siguientes mis en años de sus señores
de sus firmas de sus señores en años de condena

2000

En dos mil mis
Paxel de mis que sus de sus señores de sus señores
en Venecia y sus causas de condena en sus señores

0600

Paxel de mis que sus de tener muchas firmas de la
ley de toledo otorgada en los años de sus señores
de las sentencias de sus señores de sus señores en quince

0500

de sus mis
Paxel de mis de sus de no heues puesto fe de que
no deus mas de sus que los que con sus señores de sus

2000

270500 m

de sus señores de condena en mil mis
de sus señores de sus de no heues puesto fe de que
por lo que toca al ultimo cargo de heues puesto fe de que
en el vno de sus oficios sin embargo de las suspensiones que
de el le hicieron los señores que vinieron a poner en sus
las condenas de sus señores sobre que ninguno de sus señores
sin título de sus señores y por la culpa que con sus
el sus señores de sus señores de sus señores de sus señores
de sus señores; heues dado traslado de poderes en que
falsan firmas y de de sus señores y omision de sus señores
muchas que le falsan en sus señores y papeles y heues
creido firmas en blanco de sus señores de sus señores
en sus años de sus señores de sus señores de sus señores

de sus señores

SELO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.



para que hasta que a Comendado Valenciano de que el
 otro es, despachen su oficio que el tiempo que a sido
 suplico y volviendo a proseguir por el Sr. Dn. D. de
 tolerancia de las detras en Comendado de orden
 para que proseguir el Comendado en otro sea año de
 detras de esta Villa y de su jurisdiccion lo qual no
 quebrante pena de cumplirlos doblados y se le haga
 saber donde quiera que pueda ser hauido que en tiempo
 alguno de oficio de este numero en el cual se
 aprobaron pena de quinquenas Ducas de Bellon
 en su propia memoria no le despache de su cargo
 aunque se hallare presente por el Sr. Dn. D. de que
 saber que la misma pena no se quiten en
 oficio alguno de el que se supiere y en tener en
 el Sr. Dn. de Approbacion = Mando se
 haga saber al Sr. Alcalde de esta Villa, Sr. Dn.
 Senencia para que tenga por tal debarado a otro
 Senencia de su cargo y no le Senencia que obrar en
 otro detras y pudiendo ser hauido se le pende
 el Sr. Dn. cinco de Comendado dando quem
 ta a la ley (que Dios es) y el Sr. Dn. D. de que



DELLO QVARTO, AÑO DE MIL
VEICENTOS Y VEINTE Y TRES.

Comes de Castilla por mayo de... de la...
 C. de S. de Navarra... Real Consejo...
 Por el tiempo alguno a... de...
 En virtud de... y que haga...
 las firmas que... En... de...
 por ante... de... que...
 oficio en el tiempo de la...
 manifiesten la... de...
 y se entreguen los papeles...
 haberse de... no poderse...
 cumplidos... de...
 Equivalencia... de...
 condenaciones por... para la...
 de... y... de...
 manda... de... de...
 entregue al... de...
 ponga... en los...
 que... de...
 y... para...
 de... en los...
 el... en la...
 de... que le... en...

Handwritten signature or initials on the left margin, written vertically.



SELLO QUARTO VEINTEMA RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey de Castilla el Rey don Juan sus sucesores en la de Madrid
concluído siéndole que en el nombre de los de la corporación
de dicho empleo que se ha de hacer el Juramento acostumbrado
hago, haciendo Confesión de fe de lo que en el dho. empleo
se le da el dho. oficio de Regidor, el nombre de Regidor de la
ciudad de Madrid, el nombre de Regidor de la villa de Madrid.
Y para que conste el dho. oficio de Regidor de la villa de Madrid.
Yo el Rey de Castilla el Rey don Juan sus sucesores en la de Madrid
concluído siéndole que en el nombre de los de la corporación
de dicho empleo que se ha de hacer el Juramento acostumbrado
hago, haciendo Confesión de fe de lo que en el dho. empleo
se le da el dho. oficio de Regidor, el nombre de Regidor de la
ciudad de Madrid, el nombre de Regidor de la villa de Madrid.
Y para que conste el dho. oficio de Regidor de la villa de Madrid.

Yo el Rey de Castilla el Rey don Juan sus sucesores en la de Madrid
concluído siéndole que en el nombre de los de la corporación
de dicho empleo que se ha de hacer el Juramento acostumbrado
hago, haciendo Confesión de fe de lo que en el dho. empleo
se le da el dho. oficio de Regidor, el nombre de Regidor de la
ciudad de Madrid, el nombre de Regidor de la villa de Madrid.
Y para que conste el dho. oficio de Regidor de la villa de Madrid.

1
Poderes Informacion para el englo & Andal
deho Prito, los que las Cofrades de la Real
Poderes como Mayor como queda de de la Prita
Opinion de testimonio de de acuerdo, y de quedaren
de forma obligados, con lo que se le tienen en data
en la cuenta de Mar. en cargo

Este Caudal por don Juan Diego de Leon y Carmona represente
Nombrosamente heido en el Reydo por el C. D. P. Mar
de don Diego con que sup. mi. en que por el su C. D. A. de don
Nombrosamente por Mayor como de las Rentas de la Villa
en lugar de don Juan Cavalero Eymar, como nombran
en el tenor siguiente

Don Nio las de Condora y delacada Marques de Sueso Puz
Medinaceli, de su Real Consejo, Cardona, Alcalde, de su
hombre de la Camara de Su Mage. Confianza de su
Juan Diego de Leon, Carmona, que ven y se ven de
lo que por mi ofuere encomendado, para la presente y nombrado
por Mayor como de las Rentas en mi Villa de Sueso en lugar
de don Juan Cavalero Eymar, y todo el poder de su
que se requiere para que por el tiempo de su voluntad,
de ciertos de englo, guardando las Ordenes de la Camara
dixias Maiores que tengo en esta Corte, en mi Villa de Sueso
na, sin las que no se aca de ventar cosa alguna, ha
las Rentas por mi pregoner, recibiendo las yos, fexas y gas
que se hicieren rematando las Enquien mas por ellas de
a fianzando las asegurando las como sea: Fumbra,
coliendo, vendiendo los deanos, y de mas frutos, con el mas
Beneficio y provechamiento, hauyendo en esta parte
quantas de las Revenues de mis, segun como lo ay
y poder hacer para aqui lo de las Mayor como
de las anteriores. Mando al Caudal de don Juan Diego de Leon
de esta mi Villa, guarden y hagan guardar, las que me



Teinte marañetis.

**SELLO QVARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Las Causas y negocios que tubieren poder a las Partes
Las Causas dadas a Menores, y ausentes en que fueren
nombrados por la Justicia de ella como allanar por el
recho sin que por vía, omisión, y denuñcia de la
partes, llevada los días, que en pertenecieren alguna de
rancel Real, y defendiendo los Pobres de do en ni de
sin interés alguno. Mando al Consejo de Indias
dimiento de esta mi villa o lo de Ben Juan Cabrer
En su caso y tengan por tal procurador a numeras, y
cuando den las Partiones y diferencias que como valen
nos obligados a hacer, y el juramento de fidelidad que
tenemos mandamos, que hagan avera con el. En o lo
que por el Rey sea o fueren deudos, guardandolos
y exonerando y exoneraciones que obraron por una de
don avies a pagar a mi hazienda de esta de
en el. E. P. O. y que avies de dar fianzas a la
don a Mayor don de rentas de esta de
avies fuere a tomar a la Paron en mi con la dadas
en de esta Corte, y en la que se de con
ella. que para todo mande dar y de la que en
firmada sellada y defendida en la forma que
en el. en Madrid a Quince de los de Junio
de mil setecientos y tres. - Margu
Duque - En Mandado del Rey - Luis Berengas
Macedra

Segun Comita de los titulos en una Carta de
Santo Saer, pide se lleve a lo de oficio



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Procurador del número de San Carlos, D. Pedro y San Juan de
 la Villa a cargo de su cargo entodo y por todo segun
 como oho y el Sr. Comandante, que se acuerda de lo
 Siguiente para el No decho oficio, que se acuerda de lo
 acordado; haciendo se le imbrado a llamar, concurrido
 el dho Siguiente sea en este punto de memoria al dho
 decho oficio el procurador de numero de San Carlos, Chico
 el Siguiente acordado de Marcho en globo de
 fiel legal mente, y de defender el Ministerio de la
 quinta Congregacion de Manila en forma que oficio
 cumplido, lo que se acuerda por testimonio, se acuerda dar
 Ocho en este punto de No decho, que se acuerda por lo
 tambien se acuerda de esta manera en que se acuerda
 por deponer de las dhas dhas de la dha, y de la dha, que
 pidio, de la dha de la dha, y de la dha, que se acuerda
 el dia de San Juan de junio de lo que viene de Manila
 ciento de la dha, contra que se acuerda atri, favor
 de este punto, que se acuerda atri, favor
 a favor en la forma que se acuerda en memoria que
 presento en que se acuerda obligar a la seguridad de
 dha deponer de la dha de la dha, que se acuerda
 saltar contra el en el tiempo que lo deponer, obligan
 done con la dha de la dha, que se acuerda de la dha
 Ocho que se acuerda de la dha de la dha, que se acuerda
 Ocho de la dha de la dha, que se acuerda de la dha
 que se acuerda de la dha de la dha, que se acuerda de la dha
 Ocho de la dha de la dha, que se acuerda de la dha

No esta pronto, Los dnos sus señores adrogar en una
de obligacion; Que con fende = la Otra auto a
prohiva pagano las dhas fianças segun como las ofice
el dho Pedro de Sanchez, que en dha forma el dho d
los señores que an ofice otorguen dny obligacion de
ello, por ante el presente; que en dha aprobacion la haen
por el tiempo que cada uno de los capitulares que estan presentes

Enveruieren su empleo
Oidos en este Cavildo una peticion que en el presente son
Pedro de la Rosa galoman de uno de la familia En que dice
se le nombrado por Mayor como adm. de los dnos dhas
por el dho dha de ella por tiempo de un año que ungi
rae dha de dho San Juan de Sutilo de que dice de mill
dieci y tres veinte y quatro, con tal que se fiançe a dha dha
de dha Cavildo, que de dha dha ofice a fiançar dha dha
de Mancomun con dha Manuela Pullen Sumuger = que le
fiançar dha Antonio Pullen de dha dha dha = dha dha
moro dha Paula Hurtado sumug = dha dha dha dha
Manuela dha dha sumug = Manuel de la Rosa gal
man dha dha dha dha sumuger = dha dha dha dha
de la Rosa galoman de dha dha dha dha sumuger =
dha dha dha dha dha dha dha dha sumuger = que todo
los dhas dha dha dha dha Mancomun se fiançar para el
seguro de dha Mayor como adm. y paga de iguales
que en dhas que tubiere dha dha dha dha dha dha dha
y que en el presente hipotecaran dha dha dha dha dha
res que en dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
los señores que le da dha dha dha dha dha dha dha dha
nen dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
cientos dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
obligarse a fiançar, que de dha dha dha dha dha
esta punto con dha dha dha dha dha dha dha dha



**SELLO QVARTO. VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Molino de la
 que como Revisor de Cuentas, en la mencionada Audiencia
 toda justificación la obligación que se tiene a Juan
 de la Mañá dondo el Sr. Pedro de la Rosa obligando
 con los dhos. su señores, quienes son muy acordados para
 ello, como así mismo los señores que se yual mienta
 dho. Pedimento o sea suplicar, de lo que se
 su Cuenta que se a sueldo dhas. fianzas. En esta
 forma que en las Cuentas que se toman en esta Mañá
 mia Administración de Sr. Pedro de la Rosa
 Resulta contra el Sr. Juan de la Cruz Molino
 lo dho. y su señores no lo dicen y pagaren, segun
 proceder a su señores contra el Sr. Juan de la Cruz Molino
 una como primer aprouador de dhas. fianzas,
 les que contra otro ninguno capitular de lo que
 dhas. Cuentas de dho. Sr. Pedro de la Rosa, que las aprouaren
 dho. Sr. Pedro de la Rosa, y que el Sr. Pedro de la Rosa
 Otro = la dha. dha. aprouada de dhas. fianzas
 dhas. fianzas segun como las o fue el Sr.
 Pedro de la Rosa, y que en dha. forma el Sr.
 dho. su mujer, y señores que se fue, o torquen
 Causa de obligación por el Sr. Pedro de la Rosa
 Otro = que aprouacion hacen en la
 calidad de aprouacion que se pueden tener



SELLO VARTO VENTENAN
RAVEBIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINIETE TRES.

Carta por el Sr. D. Juan Molina, que se le
pase el C. de la... que se le...
Capitulares presentes, que median sobre Sumera
a su honor...
Don Manuel de... de... de... de...

D. Juan... D. Blas... D. Martin...
D. Juan... D. Blas... D. Martin...
D. Juan... D. Blas... D. Martin...

D. Juan... D. Antonio...
D. Juan... D. Antonio...
D. Juan... D. Antonio...

D. Juan...
D. Juan...

Carta del Sr. D. Diego... de... de... de...
cientos... de... de... de...
D. Juan... de... de... de...
como... de... de... de...
quedó... de... de... de...
por... de... de... de...
pues... de... de... de...
Carta... de... de... de...
maior... de... de... de...
Carta... de... de... de...
de... de... de... de...

Morales Santaella Remedios, San Santa a Cada non
Cinquenta

Estado de este Caucho como el que se ha de
tener en su Reino mucho porción de Maiz que en
este estado se ha mucho que el sea vendido en
el Reino para el uso de los Indios por lo que
seare preciso a vender como se dice a los Indios
poder fijos, y algunos con fijos de breves - Ca
Billa a cada se ha en forma de Angerona en el
se en que se ha fijos que se ha a los Indios
de los Indios, y que se ha con el Comandante
Cumplir, y lo se ha a los Indios para acordar
que mas convenga

Honorable Cabildo de Caucho de San Fernando

D. Juan Curado D. Martin Monto de Mrs. D. Juan

de Cortina de D. Juan Carrillo

D. Blas Maldonado D. Juan de Malinasquales D. Juan

D. Antonio de la Cruz D. Pedro de la Cruz D. Juan

Antonio de la Cruz
Zendeaga
788

Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

En la Billa de diez y cinco dias de mes de julio
de mil y ochocientos veinte y tres años se funden la
Capital se funden a cada de los señores con
D. Juan de la Cruz de la Cruz como lo an
Consumbre en Namamien se quedo se a
Cabo San Pedro de la Cruz de la Cruz de la Cruz

J. Blas Murillo por terno de este Cavildo, era Joven
el Señor Don Juan Cuado Fernandez de Cordova
22 de Agosto de 1714 Don Martin Monto y Don Juan
Alvarez Mayor = Don Antonio Guerrero = Don Pedro
Don Blas Soldan Aguilera = Don Juan Molina Guisado =
Don Juan Antonio de Meida = Don Antonio Diaz con D. =
Don Pedro Morales Ambalesa Don Diego San Juan

acordaron lo siguiente
Oídese en este Cavildo una Informacion que el Sr. D. Juan
de acuerdo de este Consejo, del precio a que se venden los
por lo que resulta que el comun que se el presente
frente era de este Sr. D. Juan de B. Castañeda,
y que que lo más que se pide de este Sr. D. Juan de B. Castañeda
que se pague según un que en el año de 1714
a siendo con este Sr. D. Juan de B. Castañeda que se
de este Sr. D. Juan de B. Castañeda se pague a Don Antonio Guerrero de B.
los cuales se den a este Sr. D. Antonio Guerrero de B.
Dignidad de Comisario para que lo Sr. D. Juan de B. Castañeda
de este Sr. D. Juan de B. Castañeda, a que se pague a Don Antonio Guerrero de B.
que es el más moderado que resulta de este Sr. D. Juan de B. Castañeda
don, lo que se ve en la Informacion de este Sr. D. Juan de B. Castañeda

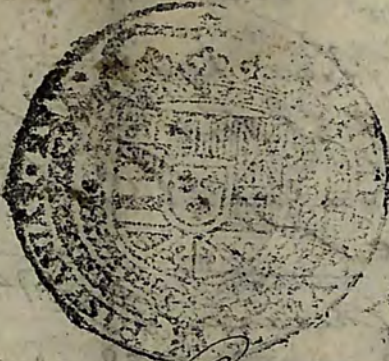
Contra se acordó en este Cavildo lo siguiente
Don Juan Cuado = Don Martin Monto = Don Juan
Don Pedro de Cordova = Don Antonio Guerrero =
Don Blas Soldan Aguilera = Don Juan Molina Guisado = Don Juan Antonio de Meida =
Don Antonio Diaz con D. = Don Pedro Morales Ambalesa = Don Diego San Juan
Antonio Diaz
Juan Cuado
Juan Cuado
Juan Cuado



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Causa de Puyg endore dia del mes de Julio de mill e
 cientos Quinientos años estando en la Sala Capital se hizo
 a Cañudo Lorenzoes Comesp. Jui, y se hizo en el dia de Julio de
 loan de No. y con dumble con llamamientos quedo fea aver de
 Blas murillo portero de Cañudo, es aver el d. g. B. uer
 Curado de Cordova Comesp. Jui, Cañudo = d. Mogio = d. Melan
 Aguas maior = d. Martin Agorio = d. Amis Carrillo = d. Jui
 maior = d. Antonio Guerrero = d. Juan Molina = d. Juan
 d. Merida = d. Antonio Paez = d. Felix Morales = d. Jui
 Bueno Residentes en los Santos acordaron lo siguiente
 Fato ser de Cañudo como por no entrar a el presente higo y estar
 a fura de ella ando cuenta los Panaderos de la Villa
 a fura para avertezer, y iden se les a providencia
 siendo confiado sobre ello = la Villa acordó que se
 queay en el punto del gan de ella sede y Benda de los gan
 ros del Puerto para que a Navegan el que de d. gan, y en
 sobre fexione de rientes fanegas de trigo, a pueno cada una
 veinte bocho R. que sea al comun que sea el presente de
 esta Villa, las quales se de Benda de los de la Bora
 mar como maior don actual de los gan, y en
 de testimonio de este acuerdo que sea de libranza en
 con qual se le puevan endata en la Cuenta que quedare
 de los gan, y de la d. gan en la d. mai,
 D. Antonio Guerrero Residente Diputado de los gan de Puyg
 punto del gan de esta Villa por que se en este Cañudo
 de los murillo reales que se entregaron de mill e
 punto para en fexar los en Puyg, a pueno de
 de los gan de mill e rientes mas reales
 año de mil e setecientos y tres

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Reales poro menos que se cumpliere por el poro tiempo que en esta
Mercauilla, Ino queramos dar los Reales que lo sean Ameno
de Quinte Noche Reales, lo que se ennoticia de este Caudal
Taxa que auerdelo que mas Comenga; Cauendo Confundido
ello - la Villa auerdelo que el dho. Antonio Suarez lo dos mil
Yochorientos. El poro menos que an se fieren para el Emperador
los seis mil que an se le entregaron, lo que se ennoticia
porito apues de Quinte Noche Reales la fanga por ser el Comen
que se le presento Tale en esta Mercauilla, lo que se ennoticia de este
acuerdo

Y Honores sea como este Caudal lo firmaron

José Curado Pulgido de Valencia Martin
de Contreras de Zaragoza Carrillo
Juan de Herrera Madrid Molina y Guadalupe Juan Ant. de
de Balboa de Sevilla y Medina y Carrillo
de Balboa de Sevilla y Medina y Carrillo
de Balboa de Sevilla y Medina y Carrillo

Antonio Pacheco de Valencia

Juan Barria de Valencia

En la Villa de Puig el catorze dias de Mayo de
Julian de Mill Arce. Venne el Rey D. Estanido en
la la Capitulacion se juntaron a cauido los Reys
Consejo de Estado y Real de lo Comen con lo
de lo y Costumbre con el dho. de lo de lo
haber hecho el dho. Caudal por el dho. Caudal
y lo auer el dho. Caudal de lo de lo

Corre de l'Etat = El Cubojo de Calles de la P
Luna = Martin Carr. Alferaz de la P
Guerrero = Alas de la P = El P de la P
Ant. Saer = y el Pedro Chourey. Reorden
juntos acordaron con
en este Estado con curia de P de la P
Por te prouguis este punto
trato de este punto como una
de l'Estado de San de l'Etat, ay P
por de M. y para que l'iba se en
en l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
are l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
Belton, los que l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
Ant. Guerrero, como l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
dar, para que los l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
a precio de veinte reales de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
que el del comun que a l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
calidad, y de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
este acuerd

El Con l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
D. Juan de la Cruz de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
D. Antonio de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
D. Juan de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
D. Antonio de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
D. Juan de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
D. Antonio de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
D. Juan de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
D. Antonio de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con

Paula de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con
de l'Estado de San de l'Etat, ayendo con

Presimier de desauilla como loan & Cer^{na} Comis^{ario}
es auer el ten^{iente} de Juan Ciudad & Cardona Alcalde
Mayor de esta villa = de Martin Alonzo & Amor Canillo
Alferez Mayor = de Antonio Muxica = de Juan Molina =
de Juan Antonio & Mendo = de Felix Morales Penitencia
Amor Canillo se juntaron en virtud de auto proveydo
por el ten^{iente} Alcalde Mayor el dia diez siete de febrero
contamamiento de edula ante diem, en presencia de cada
uno para efecto de informar a su Mag^{estad} Señores de
nuestro Consejo en la corte de lo que manda lo que
se oyo sobre la presentacion de don Diego Calvo Rubio
de que se despache titulo de Alguacil Mayor de las
Reales Audiencias & Millores de esta villa, con que
cagara de lo llamamiento, se entregó a las mudas
y otros de este Canillo, que se adolese averido
entre las atados los capitulares de este Consejo, la
que se buntas lo que se conuenido a lo daro Consejo
de este Canillo. Una carta orden dirigida al ten^{iente}
Alcalde Mayor por don Juan de la Cruz de Santan^o & a
mora de su Mag^{estad} Señores de nuestro Consejo, en fecha
Madrid en veintiseis de quince mes de mayo, por la qual se fere
como por parte de don Diego Calvo Rubio se pide de
se despache titulo de Alguacil Mayor de la Real Audiencia
de Millores de esta villa en lugar de don Juan Munoz Antuella
y que se remeta quando se executare en forma
de esta villa lo que se oyo en la corte de lo que
se oyo en persona de buena vida Comis^{ario} & a
fuerza quieto, y mas quando ha carta de su
para que efecto searon de cada este a su
mientras, y cuando se oyo de lo que se oyo



SELLO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Portados Vros = La Mta aordo se haga Informe a
Mag. Y señores de m Real Consejo, por mano de
Juan de castro de como el dho D. Diego, a
hubo expresion aml Capa Infructuosa para
de xerxes la dha Para de Aquel Mayor e la
Remuneros a Millones de dha, y buena
dono sumbre y de queto natural, que a ser
de dha dha la Para de fiscal de la Real
esta, y fhao aprourado a numero; y que no
hato m comercio en los a Natos Publicos, ni
m administracion de ellas, mtranda a
m presente dho ofio Incomprato de m
dha ofio mtrato de los remites de ella que
Capazite el obtener la Para que pretende, de
mendo su Mag, suuido, y legada de pacher el
para ello

Q. d. de ante auto una Relación Jurada Convinio
agayo quemel representa por fha, y man a
dho de dha, y mtrando que a dho de
pan de ella, en que se fha a dha de
Londonia Remite a dho de dha, en dha
dha mtrando que a dho de dha, y dha
gado, como lo a dha de dha, y dha
quedo para la cobranza de los dha que a dha
dha, y de la dha de dha, y dha
su dha; y dha que se fha a dha de
dha de dha de dha de dha de dha



Delante de merced

LO QVARTO. VEINTENA.
SDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY TRES.

Del Sr. Jefe de Residencia que tubo en Santiaago para
 Vta. Reconocimiento de las Cuentas y gastos de dicho punto;
 y derechos pagados al Sr. Comisario, y al Sr. Jefe de
 Entradas y Vacas que sean hechas del Anterior, como de Vta.
 quego menor Expressa Enchila Relacion, que haya
 San Lucas y resada Cantidad, non obstante pidiendo certificacion
 de la mano de Recien en esta Cuenta de Mar. quedando
 de tomar del tiempo de su Cargo; Vta. Sr. Jefe de Entradas
 Cartas y gastos que an y presente la Villa acordada
 se auenen de Relacion Enchila Cuentas de al
 dho. Sr. Jefe de Entradas, los dho. Sr. Jefe de Entradas (un R. L.)
 de donde mas que an se fuese aver justada Enchila de
 sumario como en lo que es y es Enchila sumario
 por las partidas que an y presente y pagados, y que con las
 desta Villa, verificado, lo qual respectivamente Enchila de
 Relacion Jurada de Testimonios, de donde auen
 Mas. Que de Cuentas como Enchila de Entradas de Santiaago
 y de donde del presente ha ver obra para mas ven aseguracion
 de Plano, que se han de echar Enchila por que es el motivo
 de estar al presente como se menciona de tener muchas
 dharas, y otras algunas cosas de aueradas, y que que
 lo referido no obstante lo que Enchila de Entradas
 la Villa acordado se paga en dicho punto la obra que es
 necesitar para sumario seguridad, lo qual sea
 con su venenion de dho. punto, y
 lo que fuere necesario de entregar de donde se ha

Salomon Como Mayor don de dho pinto, Fernando
Cano e pago el Mayor que viene de obra en el presente
de Elviano

en el presente se avia este Caudal de lo flamazon

Juan Curado Martin Alfonso
Juan de Cordova de Gamiz Carrillo
Juan de Molina Juan Ant. de
Curiada Mercedes Carrillo
Pedro mo...
Juan de Gamiz
de Cordova

Manilla de Puerto en veinte y tres dias de mes de Julio
de mill y seiscientos veinte y tres años estando en la sala
Capitular se fundaron Acordado los señores Concejal, y
dicho de esta villa como lo es deuso y con rumbo, con
momento quedo fe aces fecha de las Mercedes de
dicho Caudal, y asauer de Juan Curado Fernando
de Cordova Correo de esta villa = de el logio de Valerius
Alguacil Mayor = don Martin Carrillo Alguacil Mayor = don
Antonio Guerrero = don Juan Molina = don Antonio Juez = don
Pedro Morales Revisores San Justo acordaron lo siguiente
don Antonio Guerrero Lex, diputado de Congregacion de Shipps de Puerto
de esta villa, se requiriese en este Caudal, como
lo Mayor que se lea entregado de la huida de dho pinto que
se lea en dho agravia de veinte y tres Reales, legados
de un Ono quatro mill y quinientos de peso mas los que
se lea de por el dho shipps que entra en esta villa en que
se lea de los señores que se haen de fuera amenos de
Reales, que adho. Pese mucha de uno lo congran para
esto, lo que se en nota de este Caudal para que se
de lo que mas conbeniga; Pausando con fien de dho

106

La Villa ayendo que el dho d. Antonio, Guerrero lo qual no mál
quimientos reales, pero mas que an se fere se ven e an se ven
elo mál que selean enregado, los emplea en tripp. para do
fite agrien a Santa Real e fanega para del comun que al
presente Balenistaulla la queo dho d. Antonio que lo haen
Purraron de un porte, lo Exeute en dho dho de dho dho
dho dho dho como en el archivo e dho dho dho dho dho
Villa ay mucha porcion a Mar. para que se una e dho dho
do dho dho para do punto ayendo Comfido e dho dho
la Villa ayendo se debe archuio e que el se aya
mál d. dho dho lo que las redon e dho dho dho dho
Guerrero como se dho dho dho dho dho para que lo
emplea en tripp. para dho dho, agrien a Santa Real
fanega que al comun que se presenten de dho dho dho
la queo dan lo haniero que lo haen por dho dho dho dho
e que se libre buvalo, e que se haga en toda brevedad dho
Comfido, dho dho dho dho dho dho al dho dho
dho dho e se seute en virtud de se ayendo
dho dho como en el archivo dho dho e lo que se haen
ay mucha cantidad a Mar. que en el en dho dho dho
de la quea e dho dho para el a dho dho dho dho
e que se presente, el dho dho que se haen dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho para que se
reditate e haga dho dho que se haen dho para el
a dho comun, e dho dho dho dho dho dho la Villa
a dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
e dho dho dho para fuera de dho dho e lo dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho, los queo, cada uno por su parte e dho dho
campo de dho dho, e donde mas haen dho dho
para que se e dho dho que al dho dho dho dho
se para do punto e dho dho e dho dho dho
la fanega que se al comun que se presente e dho dho

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

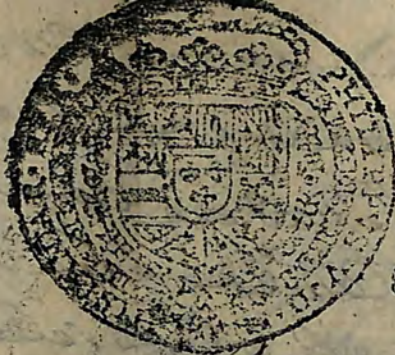
Para solivando subrevedad. Vaguardore Corto
velo aello, para mio e feito seaba el archu de
jonto del seraqueu diez tocho mil. El Ocho, con
quales seben en reguen alor dho los dignados nom
dos, seis mil reales a cada uno. Consegacion, para
que hagan dha compra, Millegare el ano de algun
necesitas a mas dices en unio para dar prom
na, y de dha cantidad cada uno de seis mil
dha dha. Necesitas de en unio de seis mil
Monero secano este auido de los armarios.

Juan de Cordoba Pulgoso de la Cruzada Martin Muro
Juan de Cordoba y Zayas de San Miguel Carilla
Juan de Guzman Juan de Molina Antonio Zarza
Juan de Cordoba y Zayas de San Miguel Carilla

A los señores
de la corte

Juan Garcia
Antonio Zarza

Para la de Puzo en cinco tocho dias el mes de
a mill setecientos y tres años a stando en la sala
Capitular se buntaron a auido los señores con
y se buntaron de dha dha como loan de dha
se con la maner de que dio fee a un hecho
maner por ser de auido de las dhas el



**SELLO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES**

Dono de Lueda Salomas, Clemente & Cones, de la
Villa de El Mogio & Valenzuela Aquaviva Mayor de la
Marta & Ramon Carrillo Alferes Mayor - Don Antonio
Puerro - Don Juan Molina - Don Juan Antonio de Mendaza
Don Antonio Gaez, Don Pedro Morales Penidones, San Justo

acordaron con quien se
datoro en este Cabildo como en omni dexacion de los dias que
entra en esta villa por lo notorio que es averido con la
presente Corte, tener el punto de la gran deuda
mucho cantidad de mar en un Archivo que en las
enrigo para el tanto comun, atendiendo como se
avemejante de la villa en un punto que se celebró el día de
mes de mayo nombraron los diputados que a la
del campo termino de la villa y como mas conviniera
acomodar sus paradas punto, que para ello se diera de
dho archivo a cada uno de los dichos diputados, se hizo el
Celtor, y uno de los nombrados fue Don Pedro Morales de
la villa; una vez que se creyó no se requirio nombrar
diputado que alga o haer comprado de sus a los
Pueblos donde se halla para que se diera; y como
conferido por ello - la villa acordó volver a donde
efecto el punto de averido que se celebró, y nombraron
nombraron a don Pedro Morales de la villa por el
esta villa por diputado de comprar de sus de
punto para que se fuera de esta villa no quedara
donde se halla comprar sus que se diera, y como

Retuénenlos Dios Padre... se juntaron a caules los señores...
se juntaron a caules los señores con los señores...
decau concau de Dio...
quedo fe avec...
uilldo elcauen el...
de que...
maor...
de Antonio...
San Santos acordaron lo siguiente

Para este cauido como en el archiuo de goito de Juan de
cauida ay mucha cantidad de mar que se sea...
para questo por edlate...
Requiere...
hadra de archiuo...
yellan los quales...
de Chile como...
Puito para...
apreio...
que sea presente...
haneros...
dehe...
y presto...
de cauido de lo famoso

Antonio Pulgic de la Cruzada de Martin Alfonso
de Rueda de la Cruzada de San Miguel
Juan de Rueda de la Cruzada de San Miguel

Juan Garcia

En cauida de Rueda en quatro dias de mayo
de ayerto de...
de...



**SELLO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES**

Utando en la la Capitulat le fuintaron a
nido los Rey Consejo fudo el Naxim^o de Chant
Como con de Dio y Kolumbre, con llamant^o duo die
Se trauer hecho el Mar muelle portero de Esta pa
uido, lo auer el V. Juan Parado de Co
Cano de Estant - Plu lo pio de Valenne la M
quant mayor - Martin Juan de ferer Mayor
Ant. Guenara = Juan de Botina = Ant. de
Merida = Ant. Saer = Plu lo pio de Valenne la M
Jose de buena Roidores y gan jantos a ser da
ran lo quien se

tratore en este cauillo como diferentes
sonay, Verd. de Estant, Estant deuenido a
nido de Estant deella, difenti Cantida de
Mij duea he dno prestado, y los obligaron de
pagar en tres p^{tes} y a la de una p^{te} de
Reyno de Estant, a el precio que con el Rey
Bo licie fue de quince anhos o der guaj
Reyno de Estant, Ina fgo, auiendo a con
ello sobre ellos - la Villa acudo se haga
forma de precio a que el Rey de Estant
deja en Estant, Ga y Ina p^{tes} de pago
de pago, Ina de Ina y Ina de Estant
Ga que sea cuando sobre la Reyno de Estant
Ina conuenza, y a el Rey de Estant
Ina y an p^{tes} de Estant, Ina de Estant
Ina en Ina de Estant
Por Ant. Saer de Estant. En este cauillo
Como en fump^{to} de los cordados de Estant
en que se nombra y diputado de Estant
de Ina de Estant de Estant de Estant
a el Rey de Estant. con gran
Ina y sea o capad a los diez en Estant

Dinte. Threanos estando en la sala capitular reunidos acaudalados
 los señores Conde Justina Meximich de esta villa con don
 de Ojo Tibistumbre, con llamamiento que dio fe a un fecho
 de las muñillas por ser de este Caudal, es a saber Sr. Juan
 Curado de Cordova Conde de esta villa = Sr. Esteban de Salazar
 Aguilmaior = Sr. Martin de Tami Carriaga Jefe Mayor
 Sr. Antonio Guerrero = Sr. Juan Antonio de Merida = Sr. Alonso
 Juan Residores, Van juntos acordaron lo siguiente

Que Sr. Antonio Guerrero Residor Diputado de Congregacion de Nipoy de goit
 delgan de esta villa ser representado por este Caudal, con
 elos mar. que selean entregado a la buina de los goit
 para en adelante entrijo a precio de treinta reales, leguando
 mas por diez mil de Sr. Pelton Promas omen que no lo
 seplea de por el goit Nipoy que en la Chertavilla, no que
 realo dallas harneros que lo haen de fuera adho pueno
 es a treinta Ndos. de por diez lo haen de Lepo, quemuchos
 Señores lo compran para usarse a los treinta Ndos; lo que
 por Ennoticia de este Caudal para que averse de lo
 quemey Combenga, y averse de enfrente de buello = la villa
 de Corda que el Sr. Antonio Guerrero, lo diez mil de
 Pelton goit mas omen que en seplea tener existente
 elos mar. que selean entregado, lo seplea en Nipoy para
 de goit a precio de treinta Ndos. de la villa, por ende se
 seplea comun que ad presento de la Chertavilla, que
 no lo dar menos los harneros que lo haen por daro
 de sus por tes, de falto de Ndos que se ex germente, de
 de nueve Ennotia de este averse

Para se Charles Caudal como fan. sepan o durales de una
 de esta villa aido Mayor don. adm. de los Cines y Ndos
 de goit delgan de ella Ndos de un año que cumplio, el dia
 de Ndos la Juan que goit de presente, y fue en la cuenta
 que selea tomado de Ndos por el goit de los Cines Ndos
 y seplea de goit de Nipoy vendido, para el Ndos del
 Pueblo en el año de un Mayor don. aido de Ndos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Mi mill ciento treinta y cinco reales, y diez y seis maravedís, lo que su dicho Representado tiene a pique para pagar; y para que dicha cantidad se entregue en el punto, viniendo confiado sobre ello la Villa de donde que el dicho Sr. Dn. Juan Ponce de León, la expresada cantidad de maravedís se entregue a resultado a la casa de Monjas de San Juan de los Rios, entregando a D. Antonio Pizarro de la Cruz como Sr. Diputado de Compuercos y Sigo de Sr. Dn. P. de la Cruz, que se le ha de pagar en la forma que se le ha de pagar, y el Sr. Antonio cada cantidad de maravedís como tal se le ha de pagar en el punto, a precio de diez y seis maravedís, y se le ha de pagar que el comun que se le ha de pagar se le ha de pagar por razon de los portos; y dicha cantidad se le ha de pagar en las cuentas que se le ha de pagar de Sr. Diputado de Compuercos de este ayuntamiento de San Juan de los Rios, y se le ha de pagar como se le ha de pagar.

Yo Juan de los Rios, Alcalde de la Villa de San Juan de los Rios, y yo D. Antonio Pizarro de la Cruz, Diputado de Compuercos y Sigo de Sr. Dn. P. de la Cruz, y yo D. Juan Ponce de León, la expresada cantidad de maravedís, como tal se le ha de pagar en el punto, a precio de diez y seis maravedís, y se le ha de pagar que el comun que se le ha de pagar se le ha de pagar por razon de los portos; y dicha cantidad se le ha de pagar en las cuentas que se le ha de pagar de Sr. Diputado de Compuercos de este ayuntamiento de San Juan de los Rios, y se le ha de pagar como se le ha de pagar.

Yo Juan de los Rios, Alcalde de la Villa de San Juan de los Rios, y yo D. Antonio Pizarro de la Cruz, Diputado de Compuercos y Sigo de Sr. Dn. P. de la Cruz, y yo D. Juan Ponce de León, la expresada cantidad de maravedís, como tal se le ha de pagar en el punto, a precio de diez y seis maravedís, y se le ha de pagar que el comun que se le ha de pagar se le ha de pagar por razon de los portos; y dicha cantidad se le ha de pagar en las cuentas que se le ha de pagar de Sr. Diputado de Compuercos de este ayuntamiento de San Juan de los Rios, y se le ha de pagar como se le ha de pagar.



SELLO QVARTO. VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Quero fazer hecho Blas Munillo por teniente de la Audiencia de
la Real de Juan Cuxado de Cordova Correo de esta
de Nlogio de Malenuelo Aguauil maior = Martin Canillo
de Gabin Alferes maior = Juan Molina Iguera = Juan
Antonio Paz rentella = Don Joseph bueno de Ardoz, Jari Juntos
acordaron lo siguiente

Este Cañido por Pedro de Soria Martinez de Arce y numero de esta
Cilla represento en nombramiento de este Oficio favor
por el Sr. el Marques Duque de Alba, en que se ve de un bando
yo S. M. de don Juan de Austria y Cañido de la Audiencia de esta
Villa en lugar de fernando de Arceaga Cuyo tenor es el siguiente
En virtud de cordova de la Real de Marques de Duque de Alba
medina de la de fernando, Segovia, Cardena, Alcalá de Henares
de la Camara de la Mag. = Por lo que se nombra a los
Pedro de Soria Martinez, por teniente de Cristiano de Cañido
y de Cañido de Mirilla de Duque de Alba fernando de
Arceaga, Jorday el gode y facultad que se requiere para que
por el tiempo que fuere en voluntad podais dar de veras
el dho oficio de teniente en todas las cosas que se oyeren
veras hacer segun como sea hecho lo que se oyeren de la Real
de las dhas de dicho oficio sin limitacion alguna.
Mando al Cañido Justicia de Arceaga de la Real de
que brevedad habeis el sufragio de fidelidad, a que
sois obligados, si admitan, se cumpla a lo que se oyeren
de esta ocupacion, lo qual se ha de hacer libremente sin
pedimentos algunos, acudiendoos con el plano de derechos
de molimentos queos fueren devidos, y cumpla

No Anterior conforme ael arancel Real, y queos quan
de las Censuras queos y extenieren en la misma Compañia
midad que con los d. Ma. Fermines deho o fijos
imitacion alguna. Paga todo Mande San
laguente firmada de mi Mano, sellada con el
de mi armas y defendada de D. Luis Benegas de la
Cavallero del orden de Santiago Secretario de mi
madrid, a diez de Agosto de mill seiscientos y
tres. Marques Duque = En Mando de mi

D. Luis Benegas de la Cuadra
segun Comis. deho nombramiento, y en la Ciudad
del dho. Pedro de la Cruz y de la Cruz al No. de
dha. Censura, y lo confieso = Como acorda
Cumpla en todo y por todo segun como en dho. nombramiento
recontiene, y lo sena de D. Comandante, y en cumplimiento
deho. Pedro de la Cruz al No. de dha. Censura, y
Vendose embiado a llamar a el por dho. de la Cruz
Comandante en el fue sena de el dho. al No. de
Censura de D. Ma. de la Cruz y de la Cruz de la Cruz
dho. espuraver de no dho. de defender el
de la Cruz y de la Cruz de la Cruz, y de la Cruz
dho. en glo fue legalmente, y guardar y
qualo fueis cumplido, y lo confieso por los timoneros
Certo de

Quatro Morte Cuanto como en el archivo de los dho. de la Cruz
de esta villa ay cierta cantidad de Ma. que en
entregos, y respeto de que D. Antonio de la Cruz y de la Cruz
putado de impreta deho por lo adado a
de, bene de la Cruz y de la Cruz, y de la Cruz
entregado para dho. impreta de la Cruz y de la Cruz
dho. punto, y para que se de tenga en



+

Genite marauecis.

**SELLO QVARTO, VEINTEMAI
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

mes de Agosto de mill setecientos veinte y tres años
estando en la sala capitular se juntaron acaudalados, los
rey conde de justicia don fernando de castilla conde de
de vigo de castilla. Con llamamiento de dio fe haver
hecho, las breves portero de este caudal, carmen
el dho curado de don fernando de castilla
don martin de gamiz canónigo de feyer mayor don
francisco rodrigo Lquerada = don antonio paer ventella =
don joseph bueno = don pedro garzuno acordaron

que quien se
teatase en este caudal como en el bare nuevo del
punto de legua de castilla ay por de don fernando
plear en diez y seis años a fecho estan nombrados
don fernando de justicia, como de ellos se tiene
pues que, quien a mano fecho tiene en pleo de
el diano que se lea en pleo de, y de don fernando
de castilla sea comprado a quien se fecho
sobre el = la villa acudo seabra e archino de
don fernando = que sea el veragen treinta mill reales
deben los que se fecho de la treagan a el dho
don fernando = como tal de justicia, y de los que
pleo de diez y seis años a fecho de treinta años de la fe
nega, que sea el comun que a fecho de la de castilla
y que los de los amigos por razon de sus partes
de ellos de castilla a dho de castilla, y de la
quenta cada que se le mande, y de los que
de castilla de este a fecho

que se fecho sea fecho de castilla lo firmaron
don fernando de castilla don martin de gamiz canónigo
don fernando de castilla don antonio paer ventella
don joseph bueno don pedro garzuno
don fernando de castilla don antonio paer ventella
don joseph bueno don pedro garzuno

El tiempo de lo saca para que se los de a cargo de
sus cuentas, y en cuenta de un mes de este que es
de honesta saca es el caudal de lo fumero

Juan Curado
J. de Cordova
Antonio Paz
Joseph Buero
Blas Soldan
Juan Molina
Juan Curado
Blas Soldan

En la villa de Diego en veinte y tres dias de mes de mayo de mill e
setecientos e veinte e tres años estando en la sala capitular
se juntaron a caudal los señores Condes de Peñaranda
de Barba, como lo son a No. Doni Juan de Villamanante
quien es aca de la villa, Blas Muriel portero de este Caudal
Caraver el Sr. Juan Curado fernandez de Cordova que
vicio de caudal = J. Blas Soldan aguilara = J. Juan Molina
Ziguera = J. Antonio paz centella, J. Joseph Buero de
Vitoria, J. Juan Curado acordaron lo siguiente
Que por el caudal como el punto del que de la villa esta habiendo
un ejemplo de un año como el dinero que tiene Juan Curado,
que el Sr. Antonio Buero en los Diputado nombrados para
de la Comproda, se acordó que se pague mas dinero para
proseguir, por tener en el caudal el dinero que se lea
en el punto, quedando con fecho de caudal de la villa
acordado se ha el archivero de este punto, se ha en el punto
de un mill e setecientos e un quinientos e tres de los
los cuales se den en requerimiento al Sr. Antonio Paz
como tal diputado para que los en el punto en un
para este punto, se pague a cuenta de los señores
que es del comun, aque el presente de Cole, que es
de la villa, en que los señores que los han a cuenta



SELLO QUARTO, VEINTE MÉRCEDES,
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Por Honor de sus señores, la que esta en el año de setenta y tres, por
la cantidad de veinte reales de plata para que
se haga cargo en sus cuentas y se cumpla en virtud
de este acuerdo.

Por el presente se acuerda en el Cabildo de esta Real Audiencia, que se
ante el Cabildo ante el señalado Consejo, por quien se mandada
este Cabildo, en que dire averse en el día veinte, y se lea al
Cabildo a diez tocho reales la anova, y que se libra a la
de treinta y dos onzas que esta puesta a diez tocho quanto, que
se lea el precio correspondiente, y por Antonio de Leyva Corredor de
avida se tiene del dicho Cabildo a diez tocho reales
deventa en el día veinte = La Villa de esta que en
a contar por el delaracion Calera el presente en
Villa a diez tocho, y a diez tocho de cada anova de
se venda a la libra de plata de treinta y dos onzas, a diez
mucha quanto que se lea el precio, Interim que se
deite tal como o menos precio.

Y con esto se acaba este Cabildo de lo que se acordó

En Sevilla a diez tocho de Mayo de mil setecientos y tres años.
Yo el Cabildo de esta Real Audiencia
Yo Antonio de Leyva Corredor de avida
Yo Antonio de Leyva Corredor de avida
Yo Antonio de Leyva Corredor de avida
Yo Antonio de Leyva Corredor de avida
Yo Antonio de Leyva Corredor de avida
Yo Antonio de Leyva Corredor de avida

Por el presente se acuerda en el Cabildo de esta Real Audiencia, que se
ante el Cabildo ante el señalado Consejo, por quien se mandada
este Cabildo, en que dire averse en el día veinte, y se lea al
Cabildo a diez tocho reales la anova, y que se libra a la
de treinta y dos onzas que esta puesta a diez tocho quanto, que
se lea el precio correspondiente, y por Antonio de Leyva Corredor de
avida se tiene del dicho Cabildo a diez tocho reales
deventa en el día veinte = La Villa de esta que en
a contar por el delaracion Calera el presente en
Villa a diez tocho, y a diez tocho de cada anova de
se venda a la libra de plata de treinta y dos onzas, a diez
mucha quanto que se lea el precio, Interim que se
deite tal como o menos precio.



**SELLO QVARTO. VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Quedio fea que... Blas Murillo portero...
Esasave... el... Curado de la ordena...
Villa... Don Martin Carrillo...
Blas Boldan...
Antonio par...
Antonio par y... Morales...
Antonio par...

Ordene... Petición...
Bernarda de guero...
quedado...
en las últimas cuentas...
Fomaron...
cientos sesenta...
reñio...
seleca...
Comos...
fendo...
pache...
relade...
deute...
acordo...
los dos...
ces deudora...
en las...
sup...
diciembre...
don...
Origen...
Coyas...
Caguan...
Albanca...

1
de Navarra Endada en la venta que oren de

Mate Caudillo por el pie de Calvo Rubio. Caudillo de la Villa
representa el título de propiedad en Navarra y Aragón
Mayor de los Señores de Millones de esta
Villa, por su Magestad, Señores de las Cortes, perpetua
de su Duro de Cerdas, Cuyo tenor es el siguiente
Don Felipe Rey de España de Navarra de León de
por de las dominicas de Jerusalén de Navarra de Granada de
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña,
Córdoba de Logroño de Murcia de Sancho de los Aguas de
genoa de Mallorca, de las Islas de Canaria, de las Indias
orientales occidentales de la Nueva España de la Florida del Mar
del Océano, de Sicilia de Austria, de Borgoña de
de Mantua de Milán Conde de Borgoña, de Flandes de
de Cataluña, señor de Sicilia de Aragón de Portugal
Don Rey Don Carlos segundo (que está en gloria) por
pacho de dicho punto de Millones de Navarra
Don Juan Muñoz Antaella de dicho título de Aragón
Mayor de los Señores de Millones de la Villa de
en lugar de Don Antonio de los para que le fuese de
de los de Magdalena de Castro Sumera perpetuo por
de su Duro de Cerdas, facultad de nombrar y remover
de las calidades y condiciones en dicho título de la villa de
que siendo fallido dicho Don Juan Muñoz de
ella, en las Particiones que se hicieren de sus bienes en
de su Duro de Cerdas, el dicho oficio de la villa de
de los de Magdalena de Castro Sumera para
pago de lo que antes de aver pagado y de su
de dicho título, de su nombramiento por escritura de
de dicho de Millones de Navarra de Aragón de
Don Juan Muñoz Antaella de dicho oficio de
de un que la villa de Magdalena de Castro de

Per Nueva Tomaba estado, según mas larga p[er] la d[ic]ha
Kulo Fredula aque m[er]cedes, i con Frene, Tarea
Poparte & Nos Joseph Calvo Rubio m[er]cedes hechas
Relacion, que en Motus & aver. C[on]tra m[er]cedes non
sermientos Enros, ladha de Magdalena para serm[en]to
esteofus, laudidore por m[er]cedes al m[er]cedes
Camara voluitando ser despachare redula deagruarion
deldho nombramiento, al m[er]cedes tiempo por parte del
Expedado de Pedro Muñoz Santaella se audio al m[er]cedes
Consejo enula ofutiva contradiendo ladha m[er]cedes
Fenson, protestando para ello se le deuo mantener en el m[er]cedes
deeldho oficio, en conformidad del nombramiento antecedente
que letimo hecho ladha de Magdalena, y de la Engrada
redula m[er]cedes de julio de m[er]cedes de los
Enque tuba por bien a mandar Enrberse Enrindem[en]to
quetomaba estado, q[ue] diendo relleuaren a d[ic]ho m[er]cedes
los papeles que avia en el d[ic]ha Camara o b[er]cha present
non para llegar en forma de m[er]cedes laudidore m[er]cedes
así por auto de los d[ic]ha m[er]cedes de quatro de febrero
de m[er]cedes de los. Y once, y laudidore al d[ic]ha Refund[en]to
papeles que avia en el d[ic]ha Camara se lego por ambas
Partes de ofutiva, y estando se requiriendo esteofus, la
Expedada de Magdalena de d[ic]ha por el m[er]cedes que otorgo
En la d[ic]ha de d[ic]ha en m[er]cedes de d[ic]ha de d[ic]ha
año de m[er]cedes de los. Y once ante Juan Antonio Rey
d[ic]ha del numero de ella, y vendio el Refund[en]to oficio en
precio de m[er]cedes ducados de d[ic]ha pagados aru[er]tos de d[ic]ha
Concuis C[on]tra Motus por m[er]cedes por parte de d[ic]ha
En el d[ic]ha m[er]cedes, suplicando que se p[er]te de d[ic]ha en el
oficio con la Engrada de d[ic]ha que a d[ic]ha de
no avia hecho de d[ic]ha oficio de d[ic]ha de d[ic]ha
de Magdalena de d[ic]ha, de que avian que en d[ic]ha



SELLO QVARTO, VEINTE MAS
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Se mandasen volver a los micones de la Camara con todos
 los papeles que del seaman lleuado venian des presentados
 para que se requiriese a las personas titulos de defenda o que
 auendose mandado en poseidos micones, por auer sido
 catone o fumo de estaño retroseor a ella la Camara
 lo referido autos titulos de defenda arriue citados, en que
 se pinto o de mas que teniades presentados; suplicando me
 que en conformidad de lo que de todo ello resulta, se le
 dedasen titulos de dicho oficio como Camarero o fiscal
 de lo de Obispo por venir, y por la presente mi voluntad
 es que aora se acaque adelante a los dichos D. Joseph Calvo
 Rubio sea mi Aguacil mayor de los servicios de mi
 que en su oficio conue diere en los mis Reynos de Castilla
 de Castilla, de lo que se acaque en ellos en la dicha Villa de
 Mexico, en el partido, en su oficio de Obispo, en el oficio
 del defenda D. Juan Muñoz de Santaella con las mis
 Calidades prerrogas fuas y prerrogas que hehemennas y prerrogas
 con que se tenia de conuenir se declaran en un
 auto del Rey D. Jho. quarto (que esta en Hoja) de diez
 nuebe de Setiembre de mill seiscientos e quatro
 nuebe, por donde se hizo esta Merced a Antonio
 de los Rios, la qual mandase en tienda con vos con
 las personas que a delante se diere en el oficio
 de Obispo que le deservais en la forma
 que se hizo de la manera que se an visto de
 las personas que levan su oficio por nombramiento
 de Administradores de Millones, con
 la qual que se le acaque a mi Merced que en



**SELLO QVARTO. VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Proxero y Contador no queda con otras finde
 on de la quietud porubital, ni lo hueren
 Introduido nuevas preeminencias mando seles quiden
 Ique se proceda contra ellos ala exencion delas penas en
 que hueren inuuido, del dho Alguacil mero exencion
 Las Guardas Maiores, y menores de los dhos Servicios
 Todas las Peres quegaa lo tocante ala administracion de los
 Camos de caminos, fraudes, Viatas, Nava foros, los dhas re
 des, y auer de asistir acompanyar, que los afros, del
 furos Viatas que el administrador Viatador, y mero
 Legado hueren en bodegas tiendas auernas, Molinos
 de aceite y Amarenes, todas las dhas diligencias que
 para la adm, de los servicios, se exeurton y lo pro
 veido que ordenare la comision de Millones del Rey
 En todo tiempo auer de ser Alguacil maior y mero ex
 cutor de las dhas exencion las dhas nunciaciones
 de todos los servicios allandos presente en las causas
 con el dho Rey sin que por esto se contienda con dhas d
 quietudes las personas que quixeren quedar para el
 nunciaciones como ha sido aqui declarando con
 declaro que hallandolos Cos en las causas, no de
 poder el Rey aplicar la dhas nunciacion a otra persona
 que no sea a los como Alguacil maior en ninguna
 forma ni modo de aplicacion, y en caso que la pro
 uia, lante, y hueren sea tendare, los dhas
 dados en la conformidad de lo dho a guardar

1
Que no se sirvan del dho oficio de Alguacil
Mayor, sin al tener en alguna de las que
señala el dho Real cédula, ni ninguno de los
Alcaldes ordinarios de la dha Villa de Segovia, ni
que poder compelir a que se acompañen, por que
dicha obligación auei de quedar en su
Libre, Tambien auei de poder poner sin más
jurisdicción que la que ostocare por la administra-
ción de los dhos servicios de Millones, prevención
de fraudes, Mercamios de todo lo que se compre-
dió en ellos, sin dexar Alguacil Mayor
ni otro que con las Calidades de fechos de
todos los servicios de Millones conredidos que
conredieren por el Reyno aui de los que se adminis-
tran por el m^o consep, como por el de Harienca
nombrion de la administración de Millones.
Por que el Contador de Millones tiene auien-
ta auien en las Juntas de la Justicia y Comi-
sion de Millones que se tiene de Voluntad que
señala y goze de la misma preheminenia,
que en los Mandamientos que se despaçaren
stando con vos, or daren de Merced, que auien
no señala y goze en el dho Mandamiento de
dha Villa, en las fiestas Publicas de y en las
Procesiones y de Regorijos aien de llegar en la
forma segun como se quedaren tener de
don de Merced que son ofueren de los

113

Señorio de Millones, asistiendo. Que el mismo lugar del
no fuese de dicho señor también se donde la
Villa se juntare, se mitalumbad que a mas de
que a sacis e poder llevar con la ley de
que a los sumbran llevar los dho. Millones, se tiene
fuera de la villa aiañ. Llevar los paguen quatro
Reales de blanco cada dia, situados en lo procedido
que procediere de los medos de los dho. Millones y de
para la paga de los dho. señorios de Millones y de
que los que se junta a mas se recausaren en la dha
Villa los cuales se paguen con la calidad de
de Administracion de Relación a todo lo que
se librare, sin que aiañ. Meneser nica newario de
pacho ni conignacion, mas a San Blamente de
que a mas de que se recediere. Cantidad de la dha
de Millones, en una virtud de llevar e poder de
por la dha. Cantidad en las pagas de Millones
de cada un año, con los dho. Millones de
se xero esta obligado a la paga de millones, los dho.
Licencia para que juntamente con los dho. señorios
Tener se un Millon de dho. Millones de la dha
Villa teniendo que no onombramiento de Millones para
ello, sin que se pueda poner ninguna contradiccion
ninguna con dho. Millones que se paguen de
presentado con dho. Millones. Que a mas de
de la dha. Villa no se queda admitir cosa alguna
mucho Cantidad sino fiere mas de la dha. Cantidad
millones de dho. Millones con que se un Millon de
con que la dha. Villa para de llevar de Millones
contados de dho. Millones que se un Millon de



Diezete de mayo de 1763.

**SELLO QVARTO. VEINTE MIL
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Yo el Rey en virtud de la comisión de Su Magestad
de la dha. Real Audiencia de Madrid, y acordados los dhos. seis meses de un mes
y quince dias para delimitar el dho. Real Censo de
ochocientos diez no queda admitir ni admita sino que
de quedar queda consumada efectivamente de la dha.
Real Audiencia de Madrid, y en los dhos. sexenios de
millones se quitaren o crearen totalmente los dha.
de volver los dichos diez y siete millones de reales que
dicho de los dha. oficios los dhos. mil quinientos de la dha. Real Audiencia
de Madrid que por el presente pagado enteramente de
en reales de contado de lo procedido a los dha. sexenios
de millones, y en virtud de lo que por Real Cédula
de Su Magestad se ha prevenido que en los dha. oficios
de Real Audiencia de Madrid no se ponga ni ponga
ninguna carga de oficio de los dha. oficios de
los dha. oficios de Real Audiencia de Madrid
de Puertos, Puertos y Puertos de
de las dha. Real Audiencia de Madrid, ni nombrados
mano de alguna otra cosa para que se deis a
en la dha. Real Audiencia de Madrid, ni nombrados
partidos que ni ponga para ningún efecto
previo e necesario que sea por el dha. Real Audiencia de Madrid
ordenado para mi Real Audiencia de Madrid que así
quedar en su Real Audiencia de Madrid, como lo es
de Real Audiencia de Madrid, y en virtud de lo que
de Real Audiencia de Madrid, y en virtud de lo que
de Real Audiencia de Madrid, y en virtud de lo que
de Real Audiencia de Madrid, y en virtud de lo que



**SELLO QVARTO. VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Buenos dias a cada villa de Puerto Real y de Puerto de S. Pedro que en sus fami-
 lia fueren requeridos juntos en la ciudad de Santiamen
 de las de vos, o de la persona que no goberna de vos jural-
 mento en forma de que ren fice diligente mente dar
 el dho oficio, el qual asi hecho se admita en el no des-
 truido del, los señores sean tengan por mi el qual
 man a los señores de millones de ella, y si se no
 venian vale tenerse en todos los casos de vos que tocaren
 a los dho señores sin que otro ninguno de qualquier
 ciudad o condicion que sea se pueda entrometer en ello
 pena de caer e incurrir en las que caer e incurrir
 los que sean de oficio para que no tengan goberna ni
 comun, y que gobernan de dho oficio o guarden
 hagan guardar todas las honrras prerrogativas fran-
 quias libertades exenpiones preeminencias y otros
 gatuas e inmunidades, y todas las otras cosas que gobernan
 de dho oficio por derecho estricto no con. sum. de
 dentro qualquier manera, o deuan e deuenen ser
 guardadas, e las mismas que se guardan. Estancos e
 dadas a los oficios de thesorero contador de los dho señores,
 e millones como si aqui fueran expresado con exce-
 des de los dho señores; Mando asi mismo a la
 persona o personas a cuyo cargo fuere la paga de los
 dho señores, que pague lo que el dho señores deuen
 de vos de la data de esta carta promata hasta
 fin de este año, y de aqui en adelante se pague el dho señores
 en los dho meses de Mayo e Junio y no bien de

de cada un año solamente por virtud de la copia au-
torizada de esta Carta con la qual el Rey de España
mando al mismo almirante general de España
cuando cargo estan los libros del Reyno de las que se
quiere personas a quien se les tiene de pagar el
menor que se da en las quantas de la aduana y
rendadores de las Rentas y los otros servicios que
vedados, o que por se diesen de ellos en la villa de
Puerto Real y a quien en quanto lo que en esta Carta
mencionada se les diese y pagare, que sus dichos
bien os recobren y hagan cumplir con todos los
derechos solanos de las cosas tocantes al dicho
que se han acordado, llevar, estando los dichos
servicios en aduana, como en adelante se segun
como se ha acordado. Mas que hasta aqui se han
dado, sin modificación alguna, ni limitacion al-
guna, que se deseara para lo de ello o de qual-
quier Poder y plena facultad para que se venen
en el oficio por vos o por persona que auiere y nombrar en
formidad que se le ha de dar, caso que se
fuerdes, o alguno de ellos del no se admita. Por
hacer mas merced a los dichos cada uno en su tiempo
amplio poder y plena facultad para nombrar persona
para el dicho oficio con las mismas calidades que se
necesitas que el propietario, siendo lo que nombrades de
partes y calidades que para servir se requirieren
queno podais darle aun tiempo propietario y de
uno tan solamente el no de otro, sino fuerdes en
caso de aver de salir a las diligencias referidas,
que en este caso ande poder para lo que nombrades

El propietario o quien tubiere su poder, en el mismo Mandado
de Consejo Justo y Racional, que solo en virtud de su
nombramiento y cedula mia despachada por el dicho mi Consejo
de la Camara a favor de la persona en quien se hubiere en
dicha manera, de una de las personas que nombrare, en
mi juramento, hecho en la forma, suscrita y para que
la dha cedula sea admitida al no de venicio de los oficios
que se deservieren por el dho en la forma, y las
con las mismas preeminencias salidas y derechos que los
pueden hacer en virtud de esta Carta de lo que no se
pueden gozar mas que el no, solo, y manera que se goza
y es como propietario de los oficios no se pueden gozar
no siendo, Ballontrano, ni el gozarse como fementido
no, nolo auei vos gozar como propietario, quedando
en mi dho lo que fuere libre y absoluta facultad como
después en amplia forma y ley de honor en la dha
vidad y requisitos necesarios, para remover y quitar
las personas que nombrare para el dho de venicio de
los oficios, en causas o en ellas, siempre que quisiere
nombrar o sea en un lugar, porque ninguno a de tener
accion de venicio de los oficios sino es meramente
por su propia voluntad como propietario de el, no regulada
por termino ni derechos, Mando que guardes y cumplas todo lo
contenido en esta Carta sin embargo de qualquier ley
y estatuto de mis Reynos y Señorios, Capítulos de
Millones, y otra qualquier otra que sea o que se auei
mostrare que para en quanto a esto lo que se ha de
diferir quedando en su fuerza y vigor para el no de
mas adelante, y declaro que el dho de venicio que se da
esta cedula al Rey de España, y a su Señoría
que auei en tenor este oficio, de la dha para



SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Cedho de Magdalena de Casco de la media anata que se
para la auer dado en delo que oitora para oha de la
Imposto Conteruo parte por agronehamientos de oremilla
Iguimentos Ma^r lo qual andapaga conforme a Regla
del dho de recho, todos los subseores. Este oficio
de Balraín a diez de agosto de mill setecientos
ante Jhes = del Rey = el Marques de Miraval
Marques de Branda = don Juan de la Villa Campo = don
Juan de la Torre de Asturias del Rey nro = don
por su mandado = don Juan de la Cruz de Navarra = don
de Comiller Mayor de la Cruz de Navarra = don
la Razon de la redula de su Mag^d. En la ciudad
de Madrid, en los libros de la contaduria General
de Millones, mis agregados, Madrid y de Agosto
de 1723 = don Juan de la Cruz

segun conito de la Real Cedula mio inserta en la
del dho don Joseph Calvo Rubio y de la Real Cedula
de exercicio del dho oficio de Aguante Mayor de la Cruz
de Millones de esta villa que esta gran to a haer el jurame
que se le manda; Mitado de la Real Cedula tomada el
de la Cruz, de la Cruz de Navarra = la Cruz
avido segun de cumplido entodo y otodo segun se
que se contiene en su Mag^d, de los de la Cruz
se manda, en cumplimiento de lo, el dho don Joseph Calvo
Rafael Rivas de la Cruz de Navarra a el dho oficio
de la Cruz de Navarra a llamar a el gober de la Cruz
de Navarra el dho don Joseph Calvo, de la Cruz de Navarra
de la Cruz de Navarra en forma de don Juan de la Cruz
de la Cruz de Navarra de la Cruz de Navarra de la Cruz

211
Cina, Juan de Mendonça, D. Antonio Gavez, An
Diputados Nombrados por esta villa, En esta villa
Don Comed, y de las personas nombradas, el que
y de los señores quinientos cinquenta y dos. Que
que por designo del señor Comed. y Intendente
real de la ciudad de Ciudad de este Reynado, para
dad Regatta entre los Puertos de esta villa de
por favor de contribucion de esta villa para la man
señor de la Catedral, por via Regatta. Consta
de los dichos Diputados y personas nombradas,
sabiendo a proposicion como se preven en el dicho
de qual Regatta se demite quinientos y cinquenta
No temer a esta villa para su conservacion y
conferido. La Mta. carta aprobada en los
Departamento. Entero de los dichos señores como en el
tiene por esta villa de las personas que se
Obede delo mandado Regatta en esta villa de
Conduccion y de las personas prevenidas para que
una quera de esta villa de los dichos señores
nombrada como por esta villa de las personas
señor de la villa de la villa de la villa de la villa
para que lo acepta el obispo, que nombrado en
sele ha de cobrar que sea de esta villa de la villa
humanos lo se en los dichos señores, como en el
de los dichos señores, como en el dicho caso se
ya que se haga de los dichos señores, obligando
de la forma de las Regatas de esta villa de la villa
la qual se haga con esta villa de la villa de la villa
de esta villa para hacer la mas eficaz y para
paran el caso que se ha de hacer en la villa de la villa
havia and tener en esta villa de la villa de la villa
Ortuno por via de esta villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa



SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Villa de Soria... el día de... el mes de... el año de...
mill y setecientos veinte y tres años estando en la sala capitular
reunidos acaudalados los señores concejales Juan de... de...
mandamientos que dio fe acaudalados Blas Murillo por...
caudalado, como lo an de no... es acaudalado el...
curado de... concejo, desta villa = don Martín Alonso de...
Carrillo Alférez Mayor = don Antonio Guerrero = don Juan Antonio de...
Munido don Antonio Paez = don Pedro Morales Penidones, con
quinto acordaron lo siguiente

Noticia deste caudal Como es llegado el tiempo de que se pague
los autos de... que estan pendientes... para liquidar
montes y particulas de... para liquidar
la parte de... perteneciente a su Mag...
viendo conformed a... la villa acordó, se hagan...
aguios para ello nombrados para...
Ramirez y camora, y Salvador...
de... y personas de... a los que...
haga suer... de... de...

Noticia deste caudal Como se acuerda nombrar a...
cuyo poder entre los... pertenecientes a su Mag...
ya parte de... y particulas de...
este presente año de... que lo pagan, teniendo con
fido... la villa acordó nombrados...
por el... de la... de...
... de... de... a quien se haga
suer... que lo...

Porom deste caudal los... tomados...
querada como... de...
de... de... de...
suya que el... de... de...

Dieme martes 20



ELLOLVARTO, VEINTI
VEEDIS, AÑO DE MIL
CENTOS VEINTE Y TRES.

Orientas quatro fl. once de lino y tres quartillos de
 lino adiferentes pesos, el cargo de Mar que de veinte y
 quatro arrobas sin mil quatrocientos y quinientos
 reales, la data queda sin mil quatrocientos noventa
 reales y quatro mar, conque se cuenta que el uso de
 la casa de los reyes en quatro mar, y
 vitas y confesio de los por averse de de Madrid la
 villa aviedo aprovada y aprovada dhas cuentas entod y por todo
 segun como en ella se contiene y estatuta y regladas y notoria
 que dexa conixallas corralgura, y que se haga pago al dho
 dho Juan Molina de los dho quinientos reales y quatro mar
 y quinientas allanca a dho punto, lo qual le da y ha que
 Pedro de la Rosa palomar como mayor dho a dho dho
 punto, Mientas de testimonio de este averde que una
 se bñara en forma, conque se dho y como de este
 ruan endata en la cuenta de lino, con quatro y
 de los derechos de los dho testimonio y pago

Quatro deste caudal como ganano dhas a dho punto de lino
 de fuera de dha, andado cuenta lo ganadero de la casa
 no attenlo para a dho punto de gan, y dho punto de
 de provision, dho de confesio de los = la villa
 y aviedo que el lino que ay en el punto de gan de dha
 vinda a los dho ganaderos para que no falte el dho
 el gan quinientas fanegas de lino, a dho punto de
 de los reales cada una que se al comun que se aviendo
 de lino en dha, dho dho punto lo comprado en la
 pueda que se averde por dha de los puntos, lo qual le da
 vinda de los de la Rosa palomar Mayor dho actual de
 punto de testimonio de este averde que una
 de lino en forma, conque se dho y como de este

Cuenta que diere de los Duros, y se haga cargo
del Mar, y de la carga del diputado de los Duros
por un gran número que se hizo de a Regladas,
y los ganaderos uno aspera por una

Prator Mestre Cauda como del donativo de posesiones y Ganados
mandado en su fin en el año de mil setecientos y cinco
vista de un Mag. vista Cantidad de Marañon
que para en poses de quitados, Contribuientes, y para que
se obrace se necesite nombrar depositario, Cauendo con fe
de lo que se acuerda la Mita acordada nombrada nombre por
depositario Cobrador de los Peragos quedos Contribuientes del
estan de unidos de dicho efecto, a fin de la Dena Dena
de cuenta, a quien se le haga cargo para que lo acepte
y se entregue copia de los Peragos para su obra, y por
la obligación de su cargo que se tiene de ello se señala de
tres por ciento de todo lo que se cobra

Prator Mestre Cauda como del donativo de posesiones y Ganados
mandado en su fin en el año de mil setecientos y cinco
vista de un Mag. vista Cantidad de Marañon
que para en unidos Contribuientes, de que se acuerda nombrar
depositario Cobrador de los Peragos Dena Dena de familia
a quien se le toman cuentas, y para que se haga cargo de
unos Mag. y para que se obrace lo que se acuerda en su fin
de unidos de unidos se necesite nombrar depositario Cauendo
con fe de lo que se acuerda la Mita acordada Dena de unidos
nombre por depositario Cobrador de los Peragos que
quedos Contribuientes estan de unidos de dicho efecto
a dicho fin de la Dena, a quien se le haga cargo para
que lo acepte, y se entregue copia de los Peragos
para su obra, y por la obligación de su cargo que se
de ad tener se señala de tres por ciento de todo lo que
cobran

Prator Mestre Cauda como del donativo de posesiones y Ganados
mandado en su fin en el año de mil setecientos y cinco



SELLO QVARTO, VEINTEMA
Y AVEBIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Nombrado por el pontifical Cobrador Diego de Aguilera
lexiano = y por lo tocante a el derocho a puntal de
mata de la nocesta diuendo con alguna de ellos
para que conde a dho fuer se le Manifieste la
Carta de pago que dho tiene para su reuonou
Diose en este Caudo Ono Norte de yachado por dho
nio de fuentes fuer exento que sea la Cherdant
Intendien de enu brava de dho Reales, el qual
mienta por el qual se fere renombre a apreciada
para apreciar los frutos de Mellosa pendientes en
Monte de particulares, y el pontifical para su brava
diuendo Confesio de dho Reales = la Mta aora de que
enotenuon atener la, nombrado por tal y a pua
dora a san Ramon de Ramon = la Cauda de
no, y por el pontifical a dho dho dho Reuato, que
querden hecho dho a pua de dho monis de dho
ello a dho fuer exento para que conde
= dho y para en este caudo lo firmaron =

Juan Carado & Martin Alfonso
Juzgado de Contaduria de Saniz Carille
D. Juan Ant. de Antonio Par
mei da y Carillo de Zentillan
Juan de Garris
D. Juan de Garris

Ala villa de dho en dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

hipo que compraron en la Villa de Montefrío, y que a
Santa Real la fanega = y que en el día dos de
mes entre doscientas quatro fanegas uno de seminejo
de quatro bños, que es lo ahen de San Real la fanega
y que en el día dos de ocho mes entre ciento cinco fanegas
y tres bños, y dos quartillos que es lo ahen de San
Real la fanega = y que en el día dos de seis de ocho mes entre
cuarenta y cinco fanegas dos de seminejo y dos quartillos que
es lo ahen de San Real la fanega = y que en el día dos de
seis de ocho mes entre ciento y cinco fanegas y
tres bños que es lo que compraron en la Villa de Montefrío
de Cabera al Conde de ella que es lo ahen de Santa Real
de Montefrío, y que los portes de ellas costaron dos mil y
seiscientos treinta y cinco reales = y que en el día nueve de
septiembre entre doscientas y treinta y cinco fanegas y
tres bños que es lo ahen de San Real Medio = y que en el día
dos de ocho mes entre dos fanegas de seminejo y Medio,
que es lo ahen de Santa Real la fanega; y que en el día
quenta y ocho de mayo de noventa y dos por Pedro de la
Rozaloma Mayor dono actual de este punto, con su
señor don Juan Antonio de Mendoza de la Real Audiencia de
San Martín de Mexico aver dictado y en quenta de los reales
quedó a las personas que en Montefrío de Torres a brevedad
dieron las expresadas mil fanegas de trigo que compraron
y que para aver dicha compra se ocupó el Caxte de
Montefrío fuera de Montefrío que es lo ahen de Santa Real
y que se señalaron a Salas para su compra y Medio
de ochocientos reales; y que se lea y vea
Relación jurada que se averde de Juan Chaves de la
quenta que adeva de dicha diputación, y que en
yendo sobre ello = la Villa de Montefrío aprobada
cada Relación jurada que adeva de dicho punto
y que en todo y por todo como Chaves y Montefrío que es lo
que se averde aver comprado de la Villa de Montefrío
y que para aver dicha compra se ocupó el Caxte de

Almoxarife los Dtos. Dn Juanos que an a cargo de la
dha Congrega de Santa Cruz de los Indios de la Ciudad de
Cordoba, sea como este Cauto de confirmacion

Dn Juan de los Rios, Dn Pedro de la Cruz, Dn Martin de
Cruz, Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios
Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios

Antonio Lopez, Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios
Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios

Paula de Dues en sus dias de Mercedes de la Orden
de Nuestra Señora de Guadalupe, estando en la sala
Capital se puntaron a auto los señores Condes
de... Como lo han sido
Costumbre con llamamiento que quedo fe a las
Diez y ocho partes de este auto, para que el Sr
Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios
Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios
Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios

Dióse este auto con carta encripta por el Sr Juan
de los Rios, Dn Juan de los Rios, Dn Juan de los Rios
de la Ciudad de Cordoba de este Reino, en fe de ella en
los dias de presente de este año de mil y setecientos
del dicho Consejo comunicada por el Sr Juan de los Rios
Roman de los Rios, en que manda que se cumpla
esta orden de la dha Congrega de Santa Cruz de los Indios

Al mismo los Señores de las Cortes que en el mes de Mayo de 1785
del Congreso de este Reyno de España y de las Indias
de Cortes sea como este Caudal de las Cortes

Juan de Caceres Pedro de Valenzuela Martin Moreno
Joaquin de Cordoba de Gamiz Castillo

Juan Antonio de Mendaya Castillo
Francisco de Molina y Guzman

Antonio de los Angeles y Guzman
Joseph Buena Vista

Juan Carrizosa
Antonio de Mendaya Castillo

La villa de Bujaco en sus dias de Merced y de
de mill e setenta y siete años estando en la sala
Capitular se fundaron a caudal de los señores Conde
de S. Pedro y de S. Juan. Como lo an de S. Pedro
de S. Juan. Con llamamiento de que se fe aca en Bujaco
de las mullas y otros de este caudal. Caravaca de
Juan de Caceres de Cordoba Comendador de Bujaco de
Martin de Gamiz Castillo Alcaide Mayor de Antonio
de S. Pedro = Juan de S. Pedro de S. Juan = Juan de S. Pedro
una = Juan Antonio de Mendaya, de S. Pedro
por S. Pedro y S. Juan acordaron lo siguiente

Que en este caudal se crea una Junta de S. Pedro y S. Juan
de S. Pedro y S. Juan Comendador de Bujaco, y que en ella ent
de la villa de Cordoba de este Reino, y que en ella ent
de S. Pedro y S. Juan de S. Pedro y S. Juan de S. Pedro y S. Juan
del dicho Consejo comunicada por el Sr. Juan de S. Pedro y S. Juan
de S. Pedro y S. Juan, en que se manda que se crea
esta orden sea de la villa de Bujaco y de S. Pedro y S. Juan



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

De Ortega quin nella supremo del no. de. el numero
dentalla por el fijo de Mita que esta de Mella
Themas que eno ha Carta Orden de Mita, la qual
se pone en este libro Capitalar, de la que sigue a esta forma
Mitenor el siguiente

Forma Carta Orden

Yo el Rey, y yo el Conde de Arce = La Mita a modo de
Manga como en ella se contiene, yo el Real Consejo
de Indias mandado, para su cumplimiento se deselibe
la persona del dicho fernando de Ortega

Que en este punto las cuentas tomadas ad Antonio de
vicio el Valle como uno de los Residores de la Mita
Compradas de trigo el punto de la gran de la Mita por el
que las cuenta que el dicho acomprado de la Mita
de trigo punto cinco mil quatrocientas quarenta y cinco
una de mides de los quartillos medio de trigo ad
de precios, de largo de los mäs que se han de pagar
para ello impo sta ciento y treinta y cinco reales
ochocientos y treinta y cinco reales, y treinta y cinco
de ellos, y la data queda, ciento y treinta y cinco
de los reales y veinte y cinco mäs de ellos, y
resulta que el dicho Acavia ad el punto, de los
de quarenta y siete reales y veinte y cinco mäs
cuya cuenta por el señor Consejo de Indias se ha de
de Antonio, de el diputado de las cuentas de la Mita
que en estas las cuenta de este punto, para su
nombramiento; y para Confundido de la Mita
a modo aprobada de los dichos cuentas, en todo
punto de segun el como en ellas se contiene por el

Res,
 S. mos. Por el Sr. Dn. Juan, Dn. Ro-
 man Secretario del R. Consejo de Indias,
 se me a comunicado la oñ siguiente, en
 Carta de lo. de Agosto de este pres. año:

Hauendose visto en el Consejo lo que de
 su orden informa V.S. sobre la espera que
 solicita Fernando de Arceaga escriuano de
 Pres. para satisfacer lo que resta de la
 Merca anata de este Empleo, y el uso de el,
 en que le suspendio el Juez de la Visita y
 no hauelo satisfecho: A acordado que V.S.
 (asta nueva oñ) expida la combeniente
 para que se des libre la Persona de Fer-
 nando de Arceaga, de que participo a V.S.
 para que disponga su cumplimiento.

Lo que paso a noticia de Vms a fin
 que lo pongan en execucion luego que vean
 esta, de cuyo efecto espero auiso de
 Vms. Aquienes Guarde Dios

Los m. a. que puede. Cordova
re 7
y Oct. 2. de 1723.

El M. de S. M. su mayor

M. de S. M.
su mayor

Pres. Justicia y Regim.^{to} de la Villa de Puerto



Diez y tres reales.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Regladas, Intenes que deva Contraella Cosa alguna
y que se pague a dicho Antonio Ferrero de dicho
horizontes quarenta y nueve R. de veinte y nueve man
Enque alcanza aho Rito, losquales cada uno se pague Pedro
de la Rosa palomas Como Mayor dono actual del en
virtud de testimonio deste auer de quenta y libranza
Informa, onel que y Remo de Luro de se de Rito
Mata en la quenta que viene en cargo, con mas que
no R. de dicho el que viene en dicho Rito.

paper
Dexona Mate Causo las Cuentas tomadas a d. Pedro Morales
Ante ella Como no de los Residuos Diputado de on quenta de
Rigo del punto de gran dectau, y on las quales onta que
dicho de on quenta de dicho punto, on mil y
cientas treinta y siete fanegas de trigo y de
adi ferentes pesos del cargo de lo moran, que se ven pagaron
para ello importa en quenta dos mil quinientos reales
La data queda en quenta dos mil setecientos quince
R. de quatro man con que resulta que el uno de la alcanza
aho Rito en mil setecientos quince R. de quatro man
de las quentas se dio de la de dicho de Pedro de
de Juan Molina Como sea, Diputado de Cuentas de
esta por quien Rito la Remite a este Causo para su
Reconocimiento; Mita un fondo de dicho la Rito
para el que se avda, a prouada para el
dho quenta de todo y on todo, segun como en
ella se ve se ve por la de Regladas, Intenes que
deva ontraella cosa alguna, que se le da a
pago a dicho de Pedro Morales de dicho mil
setecientos quince reales de quatro man para el

Ingeniería: Nueva adho P...
yague Pedro de Rosa y lo man...
como actual de este punto, En virtud de testimonio
de este acuerdo que se da en forma, con
el que, y de lo que se debe observar en data
en la cuenta en cargo, con mas que se debe
de lo que se debe de este testimonio y papel
Notario Juan Cauda como veniente nombrado Diputado
que pase a la ciudad de Cordova y lleve las cuentas
del punto del par de ella de los años que se han por
hacer, y se debe de tener de los ordenes de
señor Intendente de dicha ciudad para dar el
minuto, y para que se dote, en la de este testimonio
de la reintegracion, y que se haga licencia para
repartir a los labradores, teniendo en cuenta
lo que se debe, = la Villa acordado nombrado Juan
de los Santos Guerra de la ciudad de San Pablo
que pase por Diputado adho ciudad de Cordova, y lleve
las cuentas principales de este punto para que se
pueda Intendente de la Villa de San Dionisio con el
testimonio de la reintegracion, y para ello se le
entreguen los papeles de cuentas, y si sobre lo
dicho Intendente cuando fuere necesario haga que
les que se piden los autos y diligencias que condegen
lo que se debe, y para dar licencia para su reparto
mientras, y para dar de esta reintegracion que en
cada una de las que se repartieren en lo de este
punto de la parte de la Villa que se tiene, y de lo que
se repartieren con la Mayor Beneficencia

Notario Juan Cauda como veniente de esta de...

De Fuentes Inor que sealle en esta Villa En virtud de
 Comision de El Intendente General de la Virr. de
 Cordova entendiendo en la materia de d. Fuentes de
 Vitos Reales, Mique dia que Diego de Aguilera Senor
 Depositario Cobrador del Repartimiento de esta querecho
 Cibeano, esta auiente desta Villa, por lo qual no se ha
 ha obranza, despacha dho Exorto para que se de la
 proxi denue quemar Cobanga, Cauendo Confesio
 sobrelto = La Villa axudo, quien a Senor acortan
 serueria la auencia de dho puebh. aquilera quien
 deueno no auera auentado, por lo que se de la obranza
 de d. luego se deuoraban Preuocaron Enonbrar lo que
 de d. de d. depositario Cobrador dho effito de ganad.
 Enonbraban Enonbraron Enulugar para el depositario
 de gan. de Aguilera Senor Cibeano de d. auentado
 de gan. para que lo aegte, Melesenala por dha Paron
 de d. no estipendio querecho de d. de d. de d. de d.
 de Aguilera, auia auo segar de d. de d. de d. de d.
 no que se de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
 copie del Contare auer cobrado, auis Enreg. de d. de d.
 caquime dho Reius el dho gran Aguilera de d. de d.
 En virtud de d. auendo para que se de d. de d. de d.

Auicio
 de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.

D. Martin Carrillo
 D. Juan...
 D. Antonio...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...



SELLO QVARTO, VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Octubre de Mil setecientos Veinte y Tres años, Juntos en la
sala Capitular de esta Real Audiencia de Sevilla, los señores Don Juan de
Resurrección de Sotomayor, como letrado de esta Real Audiencia, con la
manifiesto que dio fe aver hecho Blas Muñoz, por ser de
este Caudal, era aver el Sr. Juan Curado Fernandez de
Córdoba, Comendador de Sevilla = Don Esteban de Calatrava = Don Juan
Mayor de ella = Don Martin Alfonso de Zamora = Don Juan Antonio
de Blas Soldan Aguilera = Don Juan Molina = Don Juan Antonio
de Mérida = Don Antonio Garcia = Don Pedro Morales = Don Juan de
Bueno Revillodores, con tantos acordaron lo siguiente.

Ordese que este Caudal se despache dando por el Sr. Juan de Bernal
Zuniga Jovardo Cavallero del orden de Santiago, Comendador de
Extremadura General de la Ciudad de Córdoba de este Reynado, sub
sta dedier los de este presente mes de Mayo, de fundado de
Manuel Fernandez de Canete, Mayor de la Real Audiencia
de esta Ciudad, muerto en el los cargos, tanto por el Sr. don
Sr. don en vista de las Cuentas del Caudal de Agosto de Juan
de Sevilla que rememtoraron para su rememtoracion de
los años de Mil setecientos Veinte y Tres, del presente de Mil
setecientos Veinte y Tres, por el qual se le dio el Sr. don Juan de
que por este Consejo se ha representado de diferentes Particulares
que se ha de aver el manejo del Caudal de este punto, entre
los que son, el Sr. don Juan de Sotomayor y don Juan de Mendocá
de los Reales Consejos, que se ha de aver el Sr. don Juan de
de presente año formando Academia General, y el Sr. don Juan
de despacho del Sr. don Juan de Sotomayor, Sr. don Juan de
de Sevilla, que se ha de aver el Sr. don Juan de Sotomayor
y otros señores de la Real Audiencia de Sevilla, que se ha de aver
de Caudal de tiempo de este año que se ha de aver de
de Sevilla, que se ha de aver de Sevilla, que se ha de aver de Sevilla.

Maquen tales derechos, conseruando el título. Igual que
Curador del dicho Puerto no se le de el salario de sus sueldos
que por año le estan señalados, pagandole los derechos que
de Nengas = Igual que no se le de derechos a algunos por
Laron de las entras Indias & Mar que se han en el
Puerto de dicho Puerto = Igual al diputado de Cuentas
se le den los derechos que se acostumbra dar = Igual
del ^{ro} de este Ayuntamiento se le señale el salario co
respondiente cada año a lo que trabaja. Mado go. 10.
Que a Antonio Puerro se le den Igual que guimento
Reales además del salario anual que se le dio, lista de
nada. Como diputado que fue de dicho Puerto el año
ultimo pasado & que se le den cinco dros; Mado
conferido = La Milla acordó se guardase Mungla de
despacho en quanto a las de Mar particulares que en el
fueren & lo que han expresados, y por lo tocante a lo que
los citados se les consulta adho. Intendente se les
candole se les de mandar no obre en que se le
además efectos, informando a su M. Como esta Orden
lo hare los motivos que le auien para go. 10.
que con mejor conocimiento & causa Mas ven Inteligen
riada adho. de la providencia Mas com beniente, deuen
lo go. 10. en su conseruacion que siempre que a ven
destarillo fuer de bendencia con la curaduría ordinaria
Como lo que tubo el dho. J. J. de Torres, se guardase
por utilidad entres cosas, pagar Omita de dicho Puerto
en Caudal y gageles, por sus sueldos, no fante de
J. J. de Torres, sino en sus sueldos anteriores, a go. 10.
los derechos que leus el de fente, como se ha
fante de la curaduría ordinaria, y la costumbre
de la go. 10. de derechos por dho. Laron, mereciendo
esta Omita ante de las Cuentas, el dho. Mado de
Laron, causa por que la Milla no lo contrario al dho.
J. J. de Torres, en embargo, y que conore la legitimidad de

DEL QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Cumplido Conm deves = Yo lo toante a quien seden alog
 Diputado de Cuentas los derechos que por su Vista Capobaron
 tiempo Inmemorial a esta parte no os tumba dar, esta
 bre en la consideracion de dho. Anos Coantiguado de dho. vi
 lo, y mas quando dhos. diputados, Ultra & rex tan escaros
 derechos necesitan de ellos, mas para Ministerios Abogados
 personas Conquienes Consultan ben Inconocen las Cuentas
 para sus probaron negaros, y nos otros, se comidera be
 nen personal transp dho. de aun mas remuneracion,
 que mira a pro dho. goito, por que no se dexan dho. est
 gendio, para lo expresado, no viera quien aceptara reme
 diputaron, que se ha preiso de su Caudal latifacer
 ael abogado, Conquien Consultara la Cuenta = Yo lo
 fronte a questavilla seale ael d. de dte a Mantamien
 el Salario Correspondiente a lo que transp engageles,
 Cuentas de dho. goito, no ay e demolar ninuna esta villa
 lo a quien se practica por auto enontrado en ello algun
 Reparo ombes el que, In d. an la uado que se gura de lo que
 tar sus derechos, que las dependencias dho. no os
 con la prontitud que se requieren, que ael mismo
 pudiere acaer el gexer a delantado el Salario, In dte
 endo, sobre venile muerte o degraue que le Ingi. sera
 No dem ofuso, esta la Vista de la grania Contradho
 Comiendo onel estilo de un dte, practica da
 gexerente, se dexan los d. de dte a Mantamien
 zelo de cone fcaria a dte dte. dependencias, nique se
 Inpon las Causadas seentienda gexeruen mas de un
 no se dexan un la consulta de dte dte. de dte
 que se gura el dte dte que se requieren para que no se



DELLO QVARTO VEINTEMA
Y AVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Queda, Como no acaere degererun derechos que no sean
 los mismos que de tiempo Inmemorial han sido de dar, lo que son
 a Reglados por los goviendos antea dichos, En que sea experimentado
 gran fidelidad, ni el motivo de la goviendos cada uno de
 a un lado a, para evitar duplicacion de partidas en la data de
 Cuentas, de lo en adelante podrá publicarse gover. En una todas
 los derechos que se piden Engrando En ella por menor los que
 por cada uno, para que en adelante Conste, y se tenga presente
 para observar dha Costumbre; Pues si se con fuere dho balance
 se pudiese averiguar sin darel traues Correspondiente, lo
 satisficiera El goviendo en perjuicio de su Erario, y causa comun
 de los Regentes que se libren En que por uno de los goviendos
 Reales de dho. D. Antonio Guerrero a dho. Mas el balance que se dio
 como digno de que fue de dho. Ponto, dho. goviendo Parado;
 En esta Villa En consideracion de su ^{gracia} que aunque dha goviendos
 sea larga la clausula de por una vez, ni que una de las
 glax, ni en baxo parece preciso que en lo venidero podran
 pretender como otros dignos, y no se han de pretender
 y Puntos, Contra dho. Ponto, En esto se ley el que el mismo traues
 que se pondera tener dho. D. Antonio, Anterior a otros años,
 semejantes dignos, En la apertura de esta goviendos
 En el mar de ella, Valiendose de todos medios, como lo debe
 punto andescaer en la presente estacion a causa de la Infamia
 de los tiempos. En esta dho. Puntos con que acompaado para
 requirido de dho. M. Juan goviendo Caudal, y Mas quando dho.
 D. Antonio, En el destinado balance, a reglados redigitacion sin
 Puntos a un plemente; En lo que con consulta esta Villa
 pone en la dho. justificacion de su Señoria, y En esta dho. acertada
 conducta En esta dho. goviendos Correspondiente
 a goviendos del dho. dho. Villa, para el dho. En
 punto de, la que En dho. dho. para acompaado



SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Infante Marqués de... Intendente
Teniente estado... Cañedo... Morales...
de la ciudad del... de la ciudad...

Conello
de Cristo... Cañedo... de la ciudad...

Juan Curado
de Cordoba
Juan de...
Juan de...
Juan de...

Juan...
Juan...

Martin de...
mill...
ta...
esta...
qued...
v...
ataud...
Juan...
Juan...
Juan...
Juan...

Ordon...
de...
Juan...
Juan...
Juan...
Juan...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY TRES.

Querele tomaron Como Mayor domo que fue del por sus
 diti venias. Resulto que los fiadores que lo fue Juan de
 dio para la Mayor domo. Dado a dho goito, Anconvent de
 se. Conceda Casaca que pretende y hauiendo con feno
 obicello = La Milla a dho de dho. Intendente el dho
 forme que tiene mandado, Esgruando que en atencion a
 que el credito de dho goito no batará remen de que
 jurado, con la obligacion y fianza que lo fue Juan de
 remuger. Dho dores, acion lo torgase al tiempo que
 sus dho entro en la Mayor domo. Dado a dho goito
 Terzeto alave goa brio del que se se que go dea con gran
 Tallanami en dho go dho fiadores, nendo. Cunde dho
 selego de seguridad Conceder a dho Juan de
 yera para la paga de dho deuto hasta el dia de seno de
 fago del año que viene a mill setecientos noventa
 y quatro, quedandose en su fuerza Dho en dho dho
 cutibos que estan siguientes contra dho dho, que tan
 Opistado Britanico y Remate, para proseguir, que
 cas de pagar dho deuto para el dho dho de
 dho de firme haia acompaña de dho de dho, auto
 Tallanami en dho go dho fiadores, y que en dho
 querele Conceda dho Casaca, como su Señoria
 Mander no vuelvan a lo fuis e lo que se ha para
 que con dho dho Tallanami en dho go dho fiadores
 el que fuis que no sea lugar

En dho de sea dho este amillo de lo firmaron
 O dho parte amillo En memoria que en el presente
 La Martin dho de dho. Cunde de familia que el
 fice que aius Exgenias a dho de dho, que en dho
 el dho de la calle de la dho, que en dho de la
 de la dho de la dho de los dho de dho de dho

Castilla Puente en Union de goce mas de Oros
de Miho que quedare sin tener fe de Oros mas
danos, y para el remedio que desta Carta se acuerda
conceda licencia para venir dho Reino y morar
en un Puerto que tiene en el dicho, haciendo
señal de Real Carta y quedando en la Real
Real, de Castilla, a quien nombre por diputada de
Realidad dho Reino de Castilla de Cuta de
del dho Informe acordado lo que se o fiere
de la dcha pretension, para acordar lo que
convienga

Don Juan Curado de Martin...

D. Juan Ant. de
Medina Cañete

Joseph Buena...

Don Juan Garcia
de Moreno

Alcaldes de las dhas de Oros de Noviembre de mill
seiscientos. Ciento y tres años estando en la dcha Capital
reunidos al Cañete los Señores Condes de...
Como con el dho costumbre con el nombre que...
aver dho dhas muelles por ser de los dhas
dhas don Juan Curado de Medina Cañete de Oros
don Juan Molina de Oros de Pedro Morales de Oros
don Joseph Buena de Oros de San Juan de Oros
dhas dhas dhas de Oros de Oros de Oros de Oros
fuentes de Oros de Oros de Oros de Oros de Oros
dhas de Oros de Oros de Oros de Oros de Oros
de Oros de Oros de Oros de Oros de Oros de Oros

Su decreto de dicho, Intendente se le manda que en cada una de las
 2 que se archiven pagando de sus salarios costas & Pengadas
 que en a Remon aque l'no de los efectos por que proceden
 a por lo que se debe del Regamiento de Honrra de
 Para inmediatamente ano, que amiendo Remon de los salarios
 & Pengados Chunguenta todo dias que a cada Entendiendo
 Indha cobranca costas, dies, & minutos, a todo pagor
 de todo ello adho efecto. vientos diez reales de que se debe
 pache la blanca para que los de Spague faga regular su
 como de por su cobrador de dho Regamiento, & para l'os
 rido la Mita aucho se pagor adho per Ex. a l'os
 vientos diez R. que a l' de que se auctorizado pagar costas
 & salarios adho efecto de gaza, los quales de Spague faga
 & Regular su como de por su cobrador de dho efecto
 & vientos de dho Cobros & testimonio de Remon de
 querencia de la blanca Informa, en la qual l' Remon de
 modo se le Remon Endato en la que se quedere el

su cargo
 dho Estado que se le manda que en cada una de las
 mendo de dho, entendiendo de la cosa de dho forma como

Que se sigue en la fama siguiente
 dho Estado que se le manda que en cada una de las
 fuentes que se le manda que en cada una de las
 & de, Comed, Entendiendo en la cobranca de l'os efectos de
 dho Reynado, Entendiendo en la cobranca de l'os efectos de
 vientos reales, que se le manda que en cada una de las
 Intendente se le manda que en cada una de las
 pagando de sus salarios costas & Pengadas, que en cada
 Remon aque l'no de los efectos por que proceden, a por lo
 Remon de la cobranca de dho Regamiento, & para l'os
 Encuentro & minutos de l'os salarios, que amiendo de
 rido los salarios de Pengados Chunguenta todo dias
 que amiendo Intendente Indha cobranca costas & Pngas
 de dho de dho de dho que adho efecto vientos diez R.
 de que se debe pache la blanca para que los de
 & para que faga Regular su como de por su cobrador de dho
 & vientos de dho Cobros & testimonio de Remon de
 querencia de la blanca Informa, en la qual l' Remon de



Diez y tres de marzo.

SELLO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTEY TRES.

El Sr. Abnido Revatario como depositario de las papeles de la Mai devotas que por su herencia de los devotes de su casa de dicho Consejo de Real Audiencia de la Audiencia de San Juan de los Rios que por su liberacion en forma en la qual su teniente de la Real Audiencia de San Juan de los Rios

Costas
de donde se causo este Cautela lo firmaron

Juan de Caxado
Francisco de Cordova
D. Juan Ant. de
Mendoza y Cavillo

Juan de Molina y Duran
Juan de los Rios
Joseph Duran
Juan de Garin
Juan de Moreno

La Villa de Caxado en diez y tres dias de Mes de Noviembre de mil
setecientos Cuarenta y tres años estando en la Sala Capitular se presentaron
a Cautela los señores Don Juan de los Rios y Don Juan de Caxado como lo han
de ser en virtud de un mandado que se dio en este Real Audiencia de San Juan de los Rios
Munilla por los de este Cautela, Casaven y de Juan de Caxado
de Cordova como de este Cautela = Don Martin de Paniz Carrero
de San Juan de los Rios = Don Blas Roldan de Sotomayor = Don Juan Antonio
de Mendoza = Don Antonio Paer = Don Pedro Morales, y de los señores
de San Juan de los Rios acordaron lo siguiente

Que el Sr. Cautela sea obligado a que se pague la cantidad de
cuarenta y tres reales de plata, y el Sr. de la Audiencia de San Juan de los Rios
que aya de seleccionar de nuevo veinte y cinco reales de plata
de la cantidad que se dio en el Mandado por la Audiencia de San Juan de los Rios
para la compra de los papeles, sus Armas, y sus papeles
y el Sr. de Caxado que se le pague de los dichos papeles
y de los dichos papeles que se le pague de los dichos papeles



SELLO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

01.0
01.0
0258

Do 64 -
Do 12 -
Do 16 -

Mujeres de fanegas _____
D. Juan de Herrera Capellan - D. Herrera
sumugas diez mis f.
D. Joseph de la Rosa y sumugas, quienes con
D. Blas Roldan y D. Juan Molina de
Noron Monar para en el Cas. de Quelarun
D. Salgan Falido Castar y yagan con
sumeros librancu tas, Conuna en un pañ
ria de libravan Libranon para la Dof

Do 32 -

Fanegas de trigo _____
D. Mateo Antonio Prado, Juan Romano y sus mugeres
quince fanegas
D. Antonio Molina - Juan Sanchez y Flores el menor,
y sus mugeres veinte fanegas

Do 15 -
Do 20 -

D. Pedro Antonio y sus mugeres - Pedro Sanchez - D. Joseph
Sanchez de, para Condena diez tocho f.
D. Joseph Nardo Nido - Pedro y sus mugeres,
quienes el Cas. de Quelarun Carrillo de los Abona
Para en el Cas. de Quelarun mochos salgan falido
Castar y yagan con sumeros librancu tas, Conuna
en un pañ de libravan Libranon, diez tocho

Do 18 -

D. D. Nido Rega Mariae Conde de Guadalupe
D. Juan de la Sierra

Do 18 -
Do 24 -

Fanegas de trigo _____
D. D. Nido de Molina Capellan - Pedro Nido
de Molina el mayor y sus mugeres, quienes
el Cas. de Quelarun mochos salgan falido
Para en el Cas. de Quelarun mochos salgan falido
Castar y yagan con sumeros librancu tas, Conuna
en un pañ de libravan Libranon, diez fanegas de trigo

Do 08 -
8224

Don Juan Lorenzo Corano Jurmeger, aqueñes, el dho
de don Molina dho de buena paracion el dho
de quelo sus dho solgan fidedo la dho y q
como primer le librara, con una escritura
de la dho de la dho de don fangos de

Do 10

Don Juan de Añillo el Mayor, Luis Manuel de Añillo
de la dho de don fangos

Do 12

de las partidas de dho asi libradas a los dho Pe
ños de labradores aqui expresados, sumando
montan de ciento quarenta y tres y de dho
las quales este Don Juan de la Rosa de la Rosa como Mayor
de dho de dho pinto en virtud de testimonio de dho de
quedar obligado, queriendo a librara en forma con lo qual
de dho de dho en la quenta que dho de dho

2246

Con esto se pague este Caudal de lo firmaron

Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa
Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa

Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa
Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa

Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa
Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa

Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa
Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa

Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa
Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa

Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa
Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa
Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa
Don Juan de la Rosa de la Rosa de la Rosa

de Cordova Comed^{ta} destadant = in N^o 139 de C^o de la ...
Algunos mas de ella = in Martin Alfonso & Demij Carillo
Peter Major = in Antonio Suarez & Valle = in Juan Molina
Juan de Mendiz = in Antonio Garcerentella = in Pedro Morales de
Suella, & Borogh bueno Remidores Juan Suros acordada lo sig^o
Platose en este Cavildo como jamo en han ael presente higo en esta villa
de fuera de la andado quenta lo Panadero de la uas & no allen lo
para arar el pueblo de gan, & piden selos de p^ovidencia & p^o
& confesido = la Villa ayudo que el higo que ay en el p^oto de gan
de esta sede & de otra adho Panadero de la uas & un dan lo
asna p^osona quimen los fanegos & higo para que auarieran
el pueblo de gan, agreo & p^o d^o de la P^o de cada faneg
que es del comun que se p^o de la uas en esta villa, & p^o de
adho p^oto de uas de otra p^o de el que se hizo, las que
de la Mendiz Pedro de la P^o de la uas como mas d^o de un
al adho p^oto, en virtud de testimonio de la uas que
se dio & se dio en forma de alguna de la uas en esta villa
quenta quere de los p^otos, & de la uas de la uas & de la uas
De esta en este Cavildo diferentes p^otones que en el representan
peños & labradores del termino de esta villa & en que piden selos de
prestado higo de p^oto de gan de la para en gan en la uas
que estan p^otos asligar de gan de la uas de la uas de la uas
fanegos & p^o de la uas de la uas = la Villa ayudo
que obligandose como lo fueren & pagar lo que les libran
para el d^o de p^oto de la uas de la uas que en el p^oto de la uas
por el d^o de p^oto de la uas de la uas de la uas que en el p^oto de la uas
d^o de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas
de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas
de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas
de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas
de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas
de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas
de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas
de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas de la uas

Affan & Arenas = diez & cinco quinten = 100 toval de
Panas de las mugeres, 12 & 15 de Panes de las
cuatro J^o de higo
Juan de la uas de la uas de la uas de la uas
Mugeres de la uas de la uas de la uas de la uas
Juan de la uas de la uas de la uas de la uas
Mugeres de la uas de la uas de la uas de la uas
Juan de la uas de la uas de la uas de la uas
Mugeres de la uas de la uas de la uas de la uas
Juan de la uas de la uas de la uas de la uas
Mugeres de la uas de la uas de la uas de la uas
Juan de la uas de la uas de la uas de la uas
Mugeres de la uas de la uas de la uas de la uas

- D. 24
- D. 24
- D. 12
- D. 14
- D. 12
- D. 12
- D. 12
- D. 12



SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Don Miguel Anillo = Aguarda & Ana sus mugeres dos fanegas	Do 28
Don Nicanor de la Fuente Parreno = Andres de la Fuente sus mugeres diez fanegas	Do 12
Don Joseph de Ferrn Torralba el mayor = Pedro de la Cruz sus mugeres, veinte fanegas	Do 16
Don Lucas de la Cruz = Domingo Alvarez sus mugeres diez fanegas	Do 30
Don Joseph Lopez de Fuentes y sus mugeres, Cien fanegas	Do 16
Don Juan Clara Torralba de Bar, de Burgo = Joseph de Burgo sus mugeres diez fanegas	Do 20
Don Juan de Martin Galloman Peruiteros, de Cui galoman sus mugeres diez fanegas	Do 18
Don Juan Compañia = Martin de Apudera Remache Marta Montalvan sus mugeres, diez fanegas	Do 16
Don Alonso de Baybael Mayor = Alonso de Bayba el menor, sus mugeres veinte fanegas	Do 12
Don Joseph, Doner Riqueros, sus mugeres Cien fanegas	Do 30
Don Fernando, Don Alonso Doner Riqueros, Cien fanegas y quatro fanegas	Do 20
Don Juan de Burgo de la Cruz sus mugeres Cien fanegas	Do 24
Don J. de Gorras Ordener quarenta y dos fanegas	Do 20
Don Antonio de Gorras el Mayor = Antonio pu ledo sus mugeres, J. de Gorras Ordener Cien y quatro fanegas	Do 42
Don Juan de Rego = Juan Ramirez de Mo lina sus mugeres veinte y quatro fanegas	Do 24
Don Antonio Riales de la Cruz, de la Manana de oficio diez fanegas	Do 24
Don Lorenzo de Moral, Andres Cano sus mugeres	Do 16
	043 8



**SELLO QVARTO, VEINTIMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE,
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

0438

Dose fanegas de trigo	Do. 12
Don Pedro de Sotomayor Ramer - Lorenco clario Do. 2 sus mugeres diez tocho fl.	Do. 18
Don Martin Diegundo Agellan - Sazpar y Pedro Serrano, veinte y quatro fl.	Do. 24
Juan Antonio Jimenez - Juan Mexibar el menor sus mugeres diez tocho fl.	Do. 16
Juan Martin de Alva; Antonio Gonzalez referido uno - Sotomayor Calvo sus mugeres veinte y quatro fl.	Do. 24
Don Pedro de Ortega Nio veinte y quatro fl.	Do. 34
Don Pedro Martin - Joseph de la Cruz - Maria Jimenez, sus mugeres diez tocho fl.	Do. 18
Don Juan de Ramirez - Juan Gonzalez Pelin sus mugeres diez tocho fl.	Do. 20
Don Juan Perez de Arce - Fernando Arana sus mugeres diez tocho fl.	Do. 18
Don Miguel Gordon Jimenez, 2 Joseph, Gonzalez tanta ella diez tocho fl.	Do. 18
Don Andres Quintano Ramirez - Antonio Felixiano Ramirez, sus mugeres diez tocho fl.	Do. 18
Don Juan Jimenez de la Botilla Jimenez diez dos fanegas	Do. 16
Don Lorenzo de la Rosa - Luis Holgado - Joseph Luong sus mugeres veinte fl.	Do. 30
Don Pedro de la Cruz Jimenez diez fl.	Do. 12
Don Juan de Dios de Pineda Agellan - Doña Maria de Arana Viuda de Diego Manuel de Pineda dos fanegas	Do. 12
Don Leonor Camoxano Viuda de Sotomayor del Cuzco Juvenes - Pedro Ruiz de Flores Jimenez diez tocho fl.	Do. 18
Don Antonio de Castro presuitero - Alonso de	Do. 46

Carlo Melano Munguer diez tocho fl.	Do 46
Ad Summo del dia presuitero = Juan de Moral Munguer diez fl.	Do 18
Juan Guisillo = Juan Guisillo m. hijo ocho fanegas	Do 12
Joseph Diaz Munguer ocho fl.	Do 8
Manuel Ruiz & Amores Munguer ocho fanegas	Do 8
Antonio & Alegre del dia presuitero = Andres Martin Cabreal diez tocho fl.	Do 18
Manuel Gonzalez & Molina presuitero = Juan Manuel Ruiz Abad Munguer diez fl.	Do 12
J. D. Pedro ramoran & el Aquila presuitero = Juan Luano Munguer diez tocho fl.	Do 18
Juan Couo, Munguer = Elena & Menas Vuida & Agustin Couo = Agustian Couo quince fanegas	Do 15
Antonio mas Carrillo & Ramirez presuitero = 12 a Andrea & Galmo Sumador diez tocho fl.	Do 18
J. D. Pedro Herrero Santaella presuitero = Diego de Xillo Coruna Munguer diez fl.	Do 16
Juan Sanchez & Flores Munguer diez tocho fanegas	Do 18
Antonio Luano = Juan Ventura & Xaluo, Munguer diez tocho fl.	Do 18
Diego Lerrano Agellan = Fernando Moreno Munguer diez tocho fl.	Do 18
Diego Montes & Guerto, Munguer ocho fl.	Do 8
Juan Herrero baptista el menor Munguer ocho fl.	Do 8
Doña Maria & Maria Vuida & Juan Pomer requiero = Juan Pomer m. hijo diez tocho fl.	Do 18
Juan Ruiz & Heredia el menor = Agustian Camacho Munguer diez fl.	Do 16
Doña Ramon Bueno & Ramon Vuida & Juan Pomer requiero = Juan Pomer m. hijo diez tocho fl.	Do 24
Cuañ Partidas & Munguer en libras de alarbo	Do 25

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Don Marco duxon Perul = Juan duxon Micael Juan Ayudo Parido, lre jr	Dos 4
Don Diego de la Caba y Gortillo el menor = Diego Ruiz Dofores y m. mugeres diez toba fanegas	Dos 12
Don Juan Manuel de Velaz Camo = Juan Duran y Las Ceunse fanegas	Dos 18
Don Juan Bonillo y Submuger = Juan Min y uer e ma m = Juan de Verdura = Joseph y uener jr y Manuel de Verdura = Eleonor Venauider Micael de Salvador Perul teniente jr	Dos 20
Cuasi partidas de Diego ante brado a lordes venidos de la brados aqui e y preso sumas	Dos 10
Don Juan venite y teniente jr y de rigo las qual es de teniente jr de la rosa galopar don micon jr actual de rigo quinto de testimonio de la auer y quedar obligados quicua de la brava en forma de qual rigo de rigo en data en la quinta queda en data	Dos 174
Don Joto rescauote Cautela de Jarama	

Don Juan Curado Don Martin Alfonso de rigo
Don Antonio de rigo de rigo
Don Juan Molina y Juan de Juan de rigo
Don Mendaz Cautela de rigo
Antonio Paes de rigo
Don Pedro de rigo

Don Pedro de rigo

Muella de rigo en dos dias de rigo de rigo de rigo
en rigo de rigo y rigo años de rigo en rigo de rigo de rigo
de rigo a rigo de rigo de rigo de rigo de rigo de rigo
de rigo de rigo de rigo de rigo de rigo de rigo de rigo de rigo
de rigo de rigo de rigo de rigo de rigo de rigo de rigo de rigo



SELLO QVARTO, VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Cura de fernandez & loraña comen de stand = D. Diego de
Valencia la Alguacil maior = D. Martin Carr. & famia de Aguerz
maior = D. Antonio Guerra & Calle = D. Juan Molina que
sage = D. Antonio par ventella = D. fern. Morales de Maella

Residores de los autos acordados lo siguiente de
Diconie enite Cabildo de fuen tes de loraña que en el se pieren fan con Ninos
y labradoues de loraña de esta villa. En que si den rales de ship pres
tado del punto del pan de loraña para en fanar sus varuehos que estan
pronto a oblegar a un pago comun de loraña de loraña en fanega,
auiendo conferido de loraña = la villa auo de que oblegando y
como lo ofrecio la gaga lo que les libran para oblegar de loraña
sandra y de loraña que viene a mill y se de loraña de loraña
quatro libras, loraña al que aqui se vendran en la forma
que se expone, las cantidades de ship siguientes

D. Pedro de loraña = Juan de loraña = sus mu geres nueve ff	D. 95
D. Pedro Roxano = loraña = Diego de loraña = Joseph de loraña	D. 45
loraña, sus mugeres quince ff	
D. Juan de Molina = loraña = D. loraña = sus mugeres, D. loraña = loraña = loraña = loraña	D. 18
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 24
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 12
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 12
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 24
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 18
loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 18
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 12
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 12
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 12
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 12
D. loraña = loraña = loraña = loraña = loraña = loraña	D. 12

Don. Aguilera - Juan Ruiz, sus mugeres dore fanegas	0168
Don. Cordover - Pedro Martin Algado, sus mugeres dore ff	0.12
Juan Babon - Juan de avalos, sus mugeres dore fanegas	0.12
Alvarian Peronimo Rey - Diego de Aguilera sus mugeres dore ff	0.12
Alfonso, sacre mase sumuger, Nicolas de que sada dore ff	0.12
Aluis de Luque - Pedro Ruiz de quencia, sus mug res dore ff	0.12
Alferez de Leyba - Pablo de Leyba, sus mugeres Manuel Ruiz Ouda de Alferez Tomar de Locho ff	0.18
Antonio Morales sumuger, D. Antonio Coello Ayellan, dore Locho ff	0.18
Alfonsi Portaler de gaxosa - Rodrigo Portaler Juan Mateo Portaler - Blas Portaler de gaxosa sus mugeres quatro dore ff	0.50
Juan Belmuder sumuger; Madelon Ouda, diez veii ff	0.16
Don. Juan Maldonado quem - Juan de Burgos, D sumuger dore Locho ff	0.18
Alfonso de Avila, sumuger, D. Matias de Castro do re ff	0.12
Alonso Ruiz de quencia el menor - Juan de sael soldan sumuger dore ff	0.12
Don. Ramon Hidalgo - Juan Marques sus mugeres dore ff	0.12
Alfonso de Monce - Manuel Calvente - Juan Ruiz, sus mugeres; Matias Ruiz de re fanegas	0.12
Alfonso de Camiz - Thomas de Molina, sus mugeres, dore ff	0.12
Don. Martin de Lina - Juan Ruiz de Lina - Juan Ruiz de Lina, sus mugeres Carr de Agualdo ff	0.24

043a

014

012

009

018

018

006

020

012

018

018

018

012

010

012

012

018

012

008

018

0699

Juan Ponzaler Antalecta = Juan Burado = J

sus mugeres, Catone J

Antonio de Gomez = Miguel & Gomez sus mugeres, dos J

Pedro Sanchez = Josefa su muger = Andres & Luqueal J

Juan Antonio Jerez = Pedro Julian Jerez, Joseph Sanchez = Josefa su muger J

Pedro de Ortega Cano = Catalina Oxonier sus mugeres, diez J

Ricardo & Renas Nuda & Blas Ponzaler = Pedro delgado su muger diez J

Antonio Aguilera su muger seis J

Aluis, & Patricio Carrillo, sus mugeres cinco J

Aluis & Gomez su muger, dos J

Juan Calvo & Flores el mayor = Juan Calvo & Flores el menor = Pedro Calvo & Flores sus mugeres diez J

Juan Gil & Molina Navas diez J

Diego & Morales = Catalina Sanchez & Aneta del mena, sus mugeres, diez J

Maria & Diego Nuda & Nuda adame = Juan de Luna su muger dos J

Juan Ruiz & Amores su muger diez J

Joseph Ferrino Ponzaler el menor = Joseph Ponzaler Gomez, sus mugeres dos J

Diego Joseph Carrillo & Luis Agellan = Juan Carrillo & Luis su muger dos J

Diego Juan Carmona Jerez = Pedro Leon & Reuben da su muger, diez J

Catalina Ortiz = Miguel & Maria sus mugeres dos J

Aluis Serrano = Manuel Serrano, sus mugeres diez J

Doña Maria & Aguilera = Juan Gomez su muger = Joseph Gomez su muger sus mugeres diez J



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

- Juan Moreno Pedregal - Domingo Alvarez D. 699 -
- su mugeres doce ff D. 12 -
- Juan de la Cruz de entre otros caudales de Juan
Antonio de la Cruz de la Cruz del, quien enterado
de lo. Enmendado hasta aqui dize lo que
baga buena y bien ff por lo que ampara se toca,
deponiendo en la forma siguiente ff
- Juan de la Cruz - Alonso Morel y sus mugeres diez
ochos ff de diez D. 18 -
- Alonso Perez Castellanos - Pedro Moreno sus mugeres
tres ff de diez D. 30 -
- Alonso Perez de la Cruz y mugeres ocho ff D. 08 -
- Alonso Perez de la Cruz - Juan Perez de la Cruz - Juan de la Cruz
sus mugeres diez ochos ff D. 18 -
- Juan Marquez - Antonio Leon sus mugeres ocho
fanegas D. 08 -
- Juan Lopez Rey - Agostual vinas - Andres de la Cruz
agudo sus mugeres diez ochos ff D. 18 -
- Juan Canillo Calino de la Cruz - Manuel Canillo - sus mugeres
diez ff D. 12 -
- Alonso Canillo - Peronimo de la Cruz - Pedro San
chez, sus mugeres diez ochos ff D. 18 -
- Juan Sanchez de la Cruz - Agostual Sanchez de la Cruz -
Joseph Calvo, sus mugeres diez ochos ff D. 18 -
- Andres Martin de la Cruz - Andres Martin de la Cruz
sus mugeres diez ff D. 16 -
- Juan Ventura de la Cruz - Juan Antonio de la Cruz
sus mugeres doce ff D. 12 -
- Juan Manas - Juan de la Cruz sus mugeres doce
ff D. 12 -
- Antonio de la Cruz Canillo Capellan - Juan
de la Cruz Canillo sus mugeres veinte y quatro ff D. 24 -
- Agostual Fernandez - Pedro Fernandez D. 23 -



Por el presente se otorga que...

SELLO QVARTO, AÑO DE SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Mis mugeres, = Manuel de Arenas Cando	Do 23
Juan Sanchez de Flores dor ff	Do 12
Juan de Ortega hijo pro = Miguel de Arenas diez diez ff	Do 16
Antonio Bermudez Santaella = Juan Mateo general dor ff	Do 12
Juan de Montes y mugeres diez ff	Do 10
Juan de Aguilera Remache = Maria de Aguilera sus mugeres = Pedro de Aguilera diez diez ff	Do 18
Juan de Martos = Juan Gallardo sus mugeres ocho fanegas	Do 8
Juan Gutierrez y mugeres = Diego de Venencia el maior catorce ff	Do 14
Agustual Gomez de Canete y mugeres diez ff	Do 6
Pedro Gonzalez de Avelar y mugeres = Andres mar tin Soldan dor ff	Do 12
Sebastian de Mora el maior y mugeres dor ff	Do 12
Juan de Flores = Juan Romero sus mugeres seis fanegas	Do 6
Manuel Pareda = Antonio gaxera = Rodrigo gal vesa, sus mugeres diez ochos ff	Do 8
Jorge Antonio Rod = Tomas de Rod = sus mug res, dor ff	Do 12
Pedro Gonzalez Amaras altas = Juan Gonzalez Ama ras altas = Juan geram = menor = Jorge Lara sus mugeres = Juan de Rosillo Cando = Miguel sanchez de Santa ff	Do 30
Juan de Santaella = Diego de Santaella sus mugeres dor ff	Do 12
Juan de Cuervo = Juan Lopez Carrasco = Juan, con sus mugeres = Juan de Aguilar ff	Do 24
Agustual Canaque = Juan de la Cruz Cuervo = Juan sanchez de Rod, sus mugeres quince ff	Do 15
	10160



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Cienno y Nito y Confluido. La Villa ayorda que no tiene
 expensas atexas ni Interesado alguno, Comedia tiene de
 licencia a los susodhos para que por dho Cedula Real ayorden
 do a la rinda del dho dho las dhas, abian dho campo de
 dho campo hasta el Car & las Puertas del dho dho, que gozaron
 Conducian y en Caminen dho que no por el dho dho
 mal, y en el dho la Madre dho, en dho dho que
 fueran dho conformes en ello, quedando dho dho
 los susodhos dho posesiones obligados atexas en todo tiempo
 pio la dharan para que las dhas no se dhan y
 sen, dhas dho que el que dho dho dho dho
 dho dharan, luego que se venga dho dho dho
 alguno dharan esta licencia, y dho dhas aguas dho
 la Madre dho, que se dho dho para que los dho
 que la dho que ganaba dho dho esta dho dho
 que se dho, ma las dho dho
 O dho dho dho dho que en el dho dho
 In dho dho la Rosa Marin dho dho dho
 dho dho dho dho en la Calle dho dho
 dho dho, que son las dho dho, desde donde
 dho dho dho dho dho dho dho dho
 Conducido a la dho queda por la Calle dho
 dho, dhar por ella las dhas, y dho dho
 dho dho dho dho, y algunas Madres dho
 dho que fabrica, quedando obligado a dho
 cualquier dho que por ello dho, como que
 sea Comedia dho dho dho dho
 La Villa ayorda se dho Nito dho dho dho
 Domingo Alvarez dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho



SELLO QVARTO. VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

Yo el Rey en su Real Audiencia de Lima, mandamos que el
 Domingo de Alvarado, Juan Ortiz, como Maestre de Campo
 lo que se les ofrecio, sin embargo de lo que se ha
 que tubiere en Comendamiento, y que se ha de
 Camilo para que se acuerde lo que mas convenga
 que el Sr. Correo, lo mande asi cumplir
 Mayor parte de Camilo que se ha de estar Proximo a lo que
 videre a mill de Reales de Ocho y que se renuncie a
 nombrar persona que sea Regidor y portuario de papel
 sellado. que se gaste en el año, que puede ser de diez
 que para la Ciudad de Huancabamba la Real Audiencia por
 sea la casa de donde se provee esta villa en la forma de
 acostumbrada, para que se haga un informe de lo que se hubiere
 de hacer en el, para que se confiera a los Reales de
 a los nombrados y nombrados para el Regidor y portuario de
 papel sellado para el presente año proximo. Comendado
 a Antonio Jimenez Ocho de esta villa, a quien se le da el
 poder enderir a tres años para todo lo que se ha de
 dependiente, que para arrendar la aduana de Huancabamba
 que se ha de hacer para que se arrende de nuevo
 para que se acuerde como estilo de esta villa de dar esta
 a la persona que se nombra por Regidor y portuario de
 papel sellado, para que se confiera a los Reales de la Villa de
 para que para la villa de Huancabamba la Real Audiencia de
 para el presente año, y se pide de esta villa nombrados
 para el presente año que viene de Huancabamba
 a los Reales de Ocho, a Antonio Jimenez Ocho
 de esta villa, para que se confiera a los Reales de
 a los nombrados de la villa de Huancabamba para que
 sea para de esta, lo que se ha de pagar, y que el año
 de las como mas se ha de hacer.

De testimonio de este acuerdo querran el librero en
 forma, en el qual se leuó el suso dho. se le leuó
 en data en la cuenta quedare en cargo, & tener por
 la Condennacion aplicada este mes, en marzo de
 de los derechos de la renta de los dchos. señores
 Ocurra desde cuenta de ferentes personas que en el sepresen
 Pa Benito Labrador del termino de la villa de Anguay, de
 se les a prestado tipo el pinto de Juan de la garza
 en su tiempo que estan pronto a obligarse a una
 con un real mún de cargo, con fiança, haciendo un fin
 de brella = la villa acordó que obligándose como los señores
 a pagar lo que se les librare para el dho. de tener en pago
 de uno que viene a Millones de Pesos, y qual
 de una parte a lo que aqui se con tendran en la
 magueres a su cargo las autoridades de tipo siguiente
 Dn. Diego Pual y unitero = Dn. Don Nillo D
 su mujer Dn. J. de tipo _____ Do 12
 Dn. Alonso de Burgos = Dn. Manuel de garza sus mu
 jeres Dn. J. _____ Do 14
 Dn. Juan Donrales Antaello = Pedro de Omosa
 su mujer Dn. J. de tipo _____ Do 16
 Dn. Juan de la Cruz de Mira = Pedro de Omosa = J. de
 su mujer, Dn. J. de tipo _____ Do 24
 Dn. Juan de Antonio Cano del salto sus mugeres = la
 su mujer, Dn. J. de tipo _____ Do 16
 Dn. Diego Perez = Mateo Parra = Alonso de la Torre
 su mujer, Dn. J. de tipo _____ Do 15
 Dn. Juan de Arenas y su mujer, Dn. J. de tipo _____ Do 06
 Dn. Amara y otras su mujer, Dn. J. de tipo _____ Do 06
 Dn. Diego Carrillo su mujer = Dn. J. de tipo _____ Do 08
 Dn. J. de tipo _____ Do 12

Do 12
Do 14

Do 16
Do 24
Do 16

Do 15
Do 06

Do 08
Do 12

Juan Cavan = Joseph = Juan de las Cruz Mujeres, doña J.	0123
Antonio Camillo Gumera, Juan Camillo Mena doña J.	042
Don Pedro Vuda de Antonio Garcia = doña Amalia, Juan Luis Asubiel diez ochos fanegas	042
Juan Sanchez de Canete = Joseph hoyo sus muje- res, ochos J.	018
Juan Andres Camillo Garcia, sus mugeres ochos fanegas	008
Don Antonio Gonzalez referido Gumera Joseph referido Gonzalez el mayor	008
doña J. Camillo de las ochos J.	008
Don Miguel Antonio Leon = doña Lorenza sus mugeres doña J.	042
Don Benito Martin Leon = Juan Bermudez sus mugeres doña J.	042
Juan Lopez del = doña Dolores de las sus mugeres ochos J.	008
Don Martin Camillo = doña Cruz de los sus mugeres doña J.	042
Juan Manuel Cruz = doña Caba sus mugeres doña fanegas	042
Don Juan de las = doña Garcia referido sus mugeres doña J.	020
doña J. Quintana referido = referido doña J. Cruz de Vega sus mugeres doña J.	042
Juan de las = doña Gumera = doña doña J.	046
Juan de las = doña = doña	030

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

De Arenas = Juan de Negro = Juan Miguel D. 3. 1.
 & Negro sus mugeres diez tochos ff D. 18.
 D. Manuel Almaraz Capellan = Antonio
 Almaraz sumuger, Juan Almaraz
 el mayor quatro tochos ff D. 41.
 Juan Antonio & Alcalá = Indias sus mug
 mugeres ocho ff D. 08.
 Hoyos de Carrillo = Antonio & Lara ocho ff D. 08.
 D. Emilian & Molina el mayor sumuger
 diez ff D. 10.
 D. & Arriola = Antonio & Merced sus
 mugeres ocho ff D. 08.
 D. Lope parulla Preso = Juan Zamora el
 sumuger diez ff D. 20.
 Juan Muñoz & Aguilera el mayor = Juan Muñoz
 el menor sus mugeres diez ff D. 12.
 Catalina Gutierrez viuda de Pedro & Valle - J.
 Carrasco sumuger ocho ff D. 08.
 D. Pablo & Menaf Capellan = Agtona el
 menor sumuger, Juan Sanchez & J.
 diez tochos ff D. 18.
 D. Antonio Lorenz sumuger = D. de
 Pedro Nuño de Salcedo & Miranda =
 Salcedo & Miranda sus mugeres ff D. 13.
 Cruz partidas & hijos en librados a los
 d. de Ocho librados en su estado ff D. 46.
 Juan Montan quatro tochos de su muger
 sus mugeres de diez, las quales le de su muger Pedro
 & de su muger como mayor don de su muger

Del No. Novecento Contamamien to quod fecerunt El No. 10
 Mante, pinto e de la Cañada, e la auen de la parr. Carac
 de la Cañada, de la Cañada - de la Cañada de la Cañada
 Mayor de la - de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada - de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada - de la Cañada de la Cañada

Deseñe este Caudal de feren de la Cañada de la Cañada
 vnos Elaboradores del Caudal de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada

de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada

de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada

de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada

de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada

de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada
 de la Cañada de la Cañada de la Cañada de la Cañada

D. 315

D. 12

D. 06

D. 06

D. 18

D. 12

D. 06

D. 33

D. 12

D. 36

de hijos, lasquales sea de New Negro Seno de la Poranga
lomas como mas domo actual de lo mto, en virtud
de testimonio de este acuerdo, se quedan obligados, a lo
qual se le devian en darlo en la que se ha quedado de
los años.

Con lo qual sea como este para de la firmacion =

Juan Curado Pedro de la Cruz y Martin Meno

Juan de la Cruz y Martin Meno
Juan de la Cruz y Martin Meno
Juan de la Cruz y Martin Meno
Antonio de la Cruz y Martin Meno
Antonio de la Cruz y Martin Meno

Juan Garcia
Antonio de la Cruz y Martin Meno